

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que el Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Antonio de Lara y Pedrajas, jubilado por Real decreto de 20 de Septiembre último, se reintegre a su destino hasta completar el tiempo que le falta a los efectos de haber pasado.—Página 554.

Otro aprobando el plan general de conjunto de mejora de las redes telegráficas, adquisición de aparatos, instalación de redes neumáticas y reparación del cable de Canarias, presentado por la Dirección general de Comunicaciones.—Páginas 554 y 555.

Otro disponiendo que desde esta fecha las condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola, en sus distintas categorías, queden sujetas al pago de la póliza correspondiente y derechos que determina la tarifa 2.ª de la reforma de la ley Tributaria, aprobada por Real decreto de 25 de Julio de 1922, quedando modificado en este sentido el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.—Páginas 555 y 556.

Otro ídem que, como representación de los Cabildos insulares de Tenerife y de Gran Canaria, en las Juntas de Obras de los puertos de Santa Cruz de Tenerife, y de La Luz y Las Palmas, formen parte cada una de estas Juntas, además del Presidente del Cabildo, en concepto de Vocal nato, un Vocal con carácter electivo.—Página 556.

Otro nombrando Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Joaquín Arnal Fernández, Juez

de Cuentas de primera clase del expresado Tribunal.—Página 556.

Otro ídem Interventor de Hacienda de la provincia de Cáceres a don Fernando de Illana y Sánchez de Vargas, que lo es electo de la de Oviedo.—Página 556.

Otro ídem id. de la de Salamanca a D. César Torres Ordaz, que lo es en la de Tarragona.—Páginas 556 y 557.

Otros fijando el tanto por ciento que se indica a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado con que han de contribuir las Compañías extranjeras que se mencionan.—Página 557.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, al Teniente coronel de la Guardia civil D. Ricardo Salamero Ortiz.—Página 557.

Otros ídem id. id., con distintivo blanco, a doña Herminia Peralta, viuda de Dargie, súbdita americana, y al Doctor D. José Azofra del Campo, Magistral de la Catedral de Las Palmas (Gran Canaria).—Página 557.

Otro nombrando Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Ricardo Bogueirín de la Fuente.—Página 557.

Otro ídem Consejero Inspector general del expresado Cuerpo a D. Felipe Gutiérrez y Gómez.—Página 558.

Otros ídem Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Francisco Pérez Muñoz y Padilla y a D. Román Ochando y Valera.—Página 558.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del ídem id. a D. Julio Murua y Valerdi.—Página 558.

Otro declarando jubilado al Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Minas D. Bonifacio Ruiz Adán.—Página 558.

Otro concediendo, con motivo de su

jubilación, honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del pago del impuesto, a don Tomás Gómez de Laheria, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento.—Página 558.

Otros admitiendo las dimisiones que del cargo de Vocales del Consejo de la Dirección del Instituto de Receducación profesional de Inválidos del Trabajo han presentado D. Joaquín Decref y Ruiz, D. Rafael Molld y Rodrigo y D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.—Página 558.

Otros nombrando Vocales del Consejo de Dirección del Instituto de Receducación profesional de Inválidos del Trabajo a D. Sebastián Recasens Giro, D. José Goyanes Capdevila y D. José Jorro Miranda, Conde de Altea.—Página 558.

Otro declarando jubilado a D. Pedro González Boltvar, Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar.—Páginas 558 y 559.

Real orden declarando de utilidad pública los terrenos y obras necesarios para el aprovechamiento, mejora y conducción de las aguas del manantial de Los Luises y construcción de depósito regulador, a fin de abastecer de agua potable a la Base Naval de Cartagena.—Páginas 559 y 560.

Otra disponiendo que las plantillas definitivas de cada una de las Secciones administrativas de Primera enseñanza queden constituidas por los funcionarios que se indican.—Página 560.

Otra declarando de utilidad pública, y sujetos a expropiación forzosa, los terrenos y pozos necesarios para el abastecimiento de agua potable a la Base Naval de Cádiz.—Páginas 560 y 561.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Mayo

los liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 561.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Mayo.—Página 561.

Gobernación.

Real orden disponiendo se anuncie a pública subasta el suministro de muelles y demás efectos que se precisen para la nueva casa de Correos de Valencia.—Páginas 561 a 563.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se creen con carácter provisional las Escuelas

que figuran en la relación que se inserta.—Página 563 a 567.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. José García Soriano contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Cieza en una escritura de venta. Página 567.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando se inserte en la GACETA la relación de los opositores declarados aptos para realizar el segundo ejercicio para las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo

de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 570.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Sociedad Española de Frenos, Calefacción y Señales; Banco de Aragón (Zaragoza); Compañía de las Minas y Caminos de Hierro de Baccres-Almería y Extensiones (Sociedad anónima); La Benéfica Catalana; La Benéfica Nacional; Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid; Ilustre Colegio Notarial de Sevilla; Docks Comerciales de Valencia (C. A.); Pa-pelera Bijark-Bat (S. A.), y Banco Hispano Americano (Madrid).

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Antonio de Lara y Pedrajas, fué jubilado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1924, porque de su expediente personal resultaba que había cumplido la edad reglamentaria para la jubilación y reunía más de veinte años de servicios para el disfrute de haber pasivo. Pero el organismo competente de la Administración pública estimó que no era de abono el tiempo de servicios que prestara como Auxiliar de la Sección de Estadística de Filoxera del Ministerio de Fomento, con lo que hubo de faltarle un año, cinco meses y catorce días para completar el mínimo de veinte años exigido por la ley. Recurrido el acuerdo ante el Tribunal Económico-administrativo central y confirmado más tarde, el interesado, que al amparo del párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, previa justificación de su capacidad intelectual y física, venía sirviendo

a la Administración, ha de volver a la misma, a fin de que el citado precepto legal tenga su más exacto cumplimiento, y comoquiera que su plaza fué amortizada de conformidad con lo que previene el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, al reintegrarse en su destino, ha de quedar sin efecto la amortización referida, que ha de reflejarse en cambio en la primera vacante que de su categoría y clase se produzca.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Sevilla, 27 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. El Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Antonio de Lara y Pedrajas, jubilado por Mi Decreto de 20 de Septiembre último, se reintegrará a su destino, sin interrupción alguna desde su cese hasta completar un año, cinco meses y catorce días que necesita para reunir el mínimo de veinte años abonables a los efectos de haber pasivo, previas las formalidades exigidas por el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Dado en Sevilla a veintisiete de

Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: El amplio y fecundo progreso que, por fortuna, han tenido la industria y comercio españoles durante los últimos años, ha hecho que aumenten proporcionalmente las comunicaciones postales y telegráficas. Respecto a éstas, se puede ver en las estadísticas que el desarrollo de la red telegráfica española es de más de un cincuenta por ciento durante los últimos veinte años, y en este mismo plazo, el número de despachos cursado por las estaciones españolas se ha cuadruplicado. En cambio, las cantidades invertidas en adquisición de materia y conservación del existente han sufrido aumentos absolutamente insignificantes, con relación al del tráfico.

La consecuencia es que la penuria del Tesoro, reflejada en la escasa consignación en los Presupuestos para mantener estos servicios, hace verdaderamente difícil poder prestarlos, y hará imposible atenderlos en un plazo breve de tiempo, si continúa su progresivo aumento y no se procura rápidamente montar nuevas líneas telegráficas radiales y transversales, instalar aparatos rápidos modernos que permitan obtener de ellas el máximo rendimiento posible, enlazar las Secciones entre sí y establecer, en una palabra, un plan general de conjunto que permita asegurar la comunicación telegráfica durante un largo plazo proporcionándosela también a aquellos pueblos que de ella carecen, mu-

chos de los cuales tienen convida estación telegráfica, que no ha podido montarse por falta de medios materiales.

La consolidación de los apoyos de las líneas, que por exceso de peso, dado el aumento progresivo de los conductores, resultan hoy débiles, y el paso de las cordilleras, son problemas de urgente resolución para evitar los derrumbamientos que, por desgracia, anualmente ocurren en la época de las grandes tormentas.

Provincia tan importante como la de Canarias se encuentra a menudo incomunicada cablegráficamente con la Península, porque de los dos cables de que se dispone, uno de ellos está inútil, y cualquier avería producida en el otro ocasiona el aislamiento total de aquellas islas.

Por fin, es también indispensable instalar medios veloces de distribución local de la correspondencia, para evitar todo retraso en su entrega a los destinatarios.

El Directorio Militar se ha preocupado hondamente de estos problemas; pero se ha visto, hasta el presente, imposibilitado de darles una solución, por no separarse de las normas económicas y de austeridad en los gastos que, como deber primordial de la gobernación del país, se ha impuesto. Actualmente, y sin acudir al presupuesto ordinario de ingresos, ha encontrado la forma de poner remedio suficiente. Para ello propone utilizar las cantidades entregadas al Tesoro por la Compañía Telefónica Nacional de España, con arreglo a su contrato de concesión, por la explotación de las instalaciones y propiedades telefónicas del Estado que han pasado a su servicio, cantidad que asciende a pesetas 17.464.293,37.

La Dirección general de Comunicaciones ha calculado, en un plan general sometido a la aprobación del Directorio, que podrá, en un período máximo de cinco años y con esta cantidad, hacer las mejoras precisas para evitar las dificultades mencionadas y obtener un buen servicio, invirtiendo mediante presupuestos parciales que al efecto habrá de presentar, sujetos a este plan de conjunto.

La necesidad de acudir rápidamente a remediar los indicados males y la proximidad de la época propia para llevar a cabo los trabajos necesarios para ello, justifican que el Gobierno acuda a los medios extraordinarios de que dispone, tanto más cuanto que la actual crisis del trabajo exige acometer inmediatamente cuantas obras de

utilidad pública sea posible ejecutar, y entre ellas es, sin duda, una de las más importantes la mejora de los servicios telegráficos.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Sevilla, 28 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el plan general de conjunto de mejora de las redes telegráficas, adquisición de aparatos, instalación de redes neumáticas y reparación del cable de Canarias, presentado por la Dirección general de Comunicaciones, debiendo ésta someter los presupuestos parciales correspondientes a los trabajos que haya de realizar a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, declarando de urgencia el comienzo de su ejecución, la cual será llevada a cabo en el plazo máximo de cinco años, sujetándose al plan aprobado la inversión de las cantidades que se ordena consignar en presupuestos por el artículo siguiente.

Artículo 2.º Los dos depósitos en metálico que habían sido constituidos en la Caja general de Depósitos por la Compañía Telefónica Nacional de España, importantes en junto 17.464.293 pesetas 37 céntimos, que han sido ingresados en las áreas del Tesoro y en el vigente presupuesto general de ingresos, se consignarán por su total cuantía en el presupuesto de gastos públicos vigente, en su sección 6.ª, capítulo 33, artículo 7.º, 233.121 pesetas 69 céntimos; en el capítulo 43, artículo 1.º, 14.525.777 pesetas 78 céntimos, y en el mismo capítulo 43, en su artículo 2.º, 2.705.394 pesetas; consignaciones que en junto suman los 17.464.293 pesetas 37 céntimos citados y formalizados en el presupuesto general de ingresos; entendiéndose que estas consignaciones constituirán ampliaciones de crédito a los referidos capítulos y artículos de la citada sección 6.ª, que deberán adicionarse a los créditos que anteriormente figurasen en ellos, y que seguirán figurando en el mismo concepto las cantidades que en cada ejercicio económico queden sin invertir al terminar éste en el presupuesto de gastos del ejercicio siguiente y como

adición de crédito a las cantidades normales que en el mismo se consiguen; y

Artículo 3.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se practicarán los requisitos necesarios para el cumplimiento de cuanto en el presente Decreto se ordena, dándose el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID, para que ambos Ministerios comuniquen a la Presidencia del Directorio Militar haber cumplido en todas sus partes lo que se dispone.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

EXPOSICION

SEÑOR: Para estimular la iniciativa privada en el progreso de la riqueza agrícola y premiar los esfuerzos laudables de los que con sus propios medios luchan y vencen en el empeño de mejorar la agricultura, la ganadería o alguna de las industrias de ellas derivada, fué creada por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 la Orden civil del Mérito Agrícola en sus tres categorías de Gran Cruz, Encomiendas de número y ordinaria y de Caballero Cruz sencilla, disponiendo el artículo 7.º del citado Real decreto que dichas condecoraciones sean gratuitas y que su uso y los honores que concede estén sujetos solamente al pago de los derechos que señala la ley del Timbre.

El crecidísimo número de instancias en solicitud de concesión de la Cruz del Mérito Agrícola, especialmente de la Gran Cruz, aconseja aumentar el número de las de esta categoría, y demostrado que, contrariando el procedimiento para la obtención de toda clase de condecoraciones, tratándose de las del Orden civil del Mérito Agrícola, se solicita la Gran Cruz sin poseer ninguna de las categorías inferiores, se impone también la necesidad de que se cumpla estrictamente lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de la indicada Orden para poner límite a egoístas aspiraciones mal disfrazadas de esfuerzos en el fomento y desarrollo de la agricultura, debidas principalmente a que, con excepción de la mayoría de otras Ordenes españolas, la del Mérito Agrícola es gratuita en sus distintas categorías sin distinción de personas, procediendo, en consecuencia, imponer

al uso de esta condecoración en sus distintas categorías y a los honores que concede los derechos que establecen para otras Ordenes la ley Tributaria, con excepción solamente de las personas que, a juicio del Gobierno, deban considerarse exentas del pago de los citados derechos, y crear la Medalla del Mérito Agrícola gratuita para premiar a los cultivadores, obreros del campo, ganaderos y demás personas que por sus iniciativas y trabajos en el fomento y desarrollo de la agricultura y de la ganadería merezcan la concesión de dicha distinción.

En virtud de estas consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla, 28 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola en sus distintas categorías, desde la fecha de este Real decreto, quedan sujetas al pago de la póliza correspondiente y de los derechos que determina la tarifa 2.ª de la reforma de la ley Tributaria aprobada por Real decreto de 25 de Julio de 1922, quedando modificado en este sentido el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.

Los pagos de estos derechos se harán en el Tesoro en igual forma que en los demás ramos de la Administración, debiendo presentarse la carta de pago respectiva para la expedición del título correspondiente.

Artículo 2.º Cuando, a juicio del Gobierno, proceda, los propuestos para la Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola en sus distintas categorías podrán ser exentos del pago de los derechos, abonando solamente la póliza que previene la ley del Timbre, haciendo constar dicha excepción en la concesión respectiva mediante acuerdo del Gobierno en cada caso.

Artículo 3.º El número de 150 de Grandes Cruces que previene el artículo 4.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906 será en lo sucesivo el de 200, no comprendidas las que se concedan a extranjeros; de 350 el de Comendadores de número, e ilimita-

do el de Comendadores ordinarios y de Caballeros Cruz sencilla.

Artículo 4.º Para premiar a los cultivadores, obreros del campo, ganaderos y demás personas que por sus iniciativas y trabajos en el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería lo merezcan, se crea la Medalla de bronce del Mérito Agrícola, siendo gratuita su concesión y uso.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto provincial, aprobado por Real decreto-ley de 20 de Marzo del año actual, regula en su título VI el régimen de las islas Canarias, y prevé en su artículo 192 la necesidad de determinar la organización y régimen de los servicios de índole local.

Ocupan entre ellos importante lugar los encomendados a las Juntas de Obras de puertos, y es llegado, por lo tanto, el momento de regular la representación que en estos organismos delegados de la Administración Central deba asignarse a los Cabildos insulares, en vista de la forma en que quedan éstos constituidos por el nuevo Estatuto.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla, 28 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como representación de los Cabildos insulares de Tenerife y de Gran Canaria en las Juntas de Obras de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de La Luz y Las Palmas, respectivamente, formarán parte de cada una de estas Juntas, además del Presidente del Cabildo, en concepto de Vocal nato, un Vocal con carácter electivo.

Artículo 2.º El Presidente del Cabildo insular formará parte de la Comisión permanente de la Junta.

Artículo 3.º Se entenderán modificados, en el sentido que se expresa en las disposiciones anteriores, los ar-

tículos 3.º y 13 del vigente Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Joaquín Arnal Fernández, Juez de Cuentas de primera clase del expresado Tribunal, en vacante que existe y cuya provisión corresponde al turno de concurso de méritos entre Jueces de Cuentas de primera clase, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de dicho Tribunal, en relación con el 198 de la disposición transitoria cuarta, letra A) de su Reglamento orgánico de 3 de Marzo último.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, con arreglo al artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Cáceres, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Fernando de Illana y Sánchez de Vargas, que lo es electo de la Oviedo, con igual categoría y clase.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, con arreglo al artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo último, Inter-

ventor de Hacienda de la provincia de Salamanca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. César Torres Ordax, que lo es en la de Tarragona, con igual categoría y clase.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno y Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 33 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de comercio marítimo "Mac-Andrew", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno y Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 15 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad checoslovaca de fabricación y venta de muebles, "Thonet Hermanos", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Sevilla a veintisiete de

Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno y Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 40 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de venta de cajas registradoras, "The National Cast Register", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo, conforme con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo a los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, al Teniente coronel de la Guardia civil D. Ricardo Salamero Ortiz, por sus muy meritorios servicios llevados a cabo, incluso con riesgo de la vida, para el salvamento de numerosas familias en unas imponentes inundaciones acaecidas en el año 1923 en varios pueblos de la provincia de Valencia.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a

los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, libre de gastos, con distintivo blanco, a doña Herminia Peralta, viuda de Dargie, súbdita americana, por la muy meritoria labor, altruista y caritativa, que desde hace años viene llevando a cabo en pro de los españoles pobres y necesitados residentes en California (Estados Unidos), en donde atiende y presta su cooperación a las instituciones españolas benéficas y de enseñanza, habiendo hecho, además, un importante donativo en metálico al Patronato de Las Hurdes.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, al Doctor D. José Azofra del Campo, Magistral de la Basílica Catedral de Las Palmas (Gran Canaria), por su muy meritoria labor, altruista y caritativa, en pro de los obreros pobres y de los desvalidos de aquella provincia.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, Consejero Inspector general del expresado Cuerpo, por jubilación de D. Pedro García Faria; de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Ricardo Boguerín de la Fuente.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general del expresado Cuerpo, por ascenso de D. Ricardo Boguerín de la Fuente; de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida vacante a D. Felipe Gutiérrez y Gómez.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Felipe Gutiérrez y Gómez; de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Pérez Muñoz y Padilla.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en la situación de supernumerario D. Francisco Pérez Muñoz y Padilla; de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar;

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Román Ochando y Valera.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Román Ochando y Valera; de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Julio Murúa y Valerdi.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prescrito en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 16 del actual, en que cumplió la edad reglamentaria, al Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo auxiliar de Minas D. Bonifacio Ruiz Adán.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Tomás Gómez de Lahería, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo Me han presentado don Joaquín Decref y Ruiz y D. Rafael Molá y Rodrigo.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo Me ha presentado don José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Junio de 1922,

Vengo en nombrar Vocales del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo a D. Sebastián Rocasens Giról y a D. José Goyanes Capdevila, miembros de la Real Academia de Medicina.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Junio de 1922,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo a D. José Jorro y Miranda, Conde de Alta.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1835, Real decreto de 29 de Noviembre de 1910 y ley de Bases de 1918,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, al Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar D. Pedro González Belfvar.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en 4 de los corrientes interesando se declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa, por considerarles convenientes a los fines relacionados con la defensa nacional, los terrenos y obras necesarios para el aprovechamiento, mejora y conducción de las aguas del manantial de Los Luises, y construcción del depósito regulador, a fin de abastecer de agua potable a la Base naval de Cartagena:

Vista la Memoria que se ha unido a la propuesta, en la que se consigna que el presupuesto aproximado de las expropiaciones que motivan la adquisición del manantial de Los Luises, construcción del canal de conducción y del depósito regulador con el camino de servicio y tubería forzosa para la conducción al Arsenal, asciende a 87.173,04 pesetas, detallándose también en la citada Memoria los 241 lotes que se pretenden expropiar, de los cuales, unos son de dominio público y otros pertenecen al ramo de Guerra y a los señores: José Martínez Rebollo, Patricio García Martínez, Fulgencio L. Martínez, Juan Ardil, Concepción Martínez Rebollo, María Pérez, José Martínez Pérez, herederos de D. Andrés Hernández, Juan Cañabate, José García Espejo, herederos de Antonio P. Navarro, Encarnación Pérez, Agustina Pérez, José Pérez García, José Ortuño, herederos de María Pérez y Pérez, Salvador Díaz, herederos de Eusebio Martínez, Pedro Pérez, José Victoria, Isabel Victoria, Francisco García Saura, Antonio Subiela, Marcos Hernández, José Molero, Antonio Díaz, José Pérez Gómez, herederos de Angel Subiela, José Martínez Pérez.

Diputación de los Puertos.—Dionisia Espejo, José García Pérez, Juan García Pérez, herederos de Isidoro Casanova, Isidro Goy, Juan Solano, Alfonso Subiela, herederos de Pedro Fuentes, Juan Solano, Sebastián Arroyo, María Bensaí, Ramón Fuentes García, Juan Díaz Mendoza, herederos de Pascual Vázquez, Joaquín Hernández, Faustina García, Basilio Aranda, Fulgencio García, José Hernández Montero, José Sánchez Pérez,

Pedro Sánchez Ros, Francisco Urea, José Pérez García, Pedro Casanova, Josefa Casanova, José García Pérez, Juana López, Manuel Manzanera, Serafina Aranda, Benito Cogarra.

Diputación de Perín.—Benito Cogarra, herederos de A. Bruns Egea, Leandro Martínez, Mateo Molero, Catalina Molero, José Méndez Navarro, Josefa Solano, Andrés Navarro, Mamento Méndez, Francisco Liaste, herederos de F. Agüera, María Ortega, Juan Antonio Navarro, herederos de Juana Ortega, herederos de José Navarro, Juan Sevilla, herederos de Andrés Martínez, herederos de María Victoria Díaz, herederos de José Nieto, Pedro Madrid, Consuelo Saura, José Antonio Saura, Juan Ros, Francisco Ros, Isabel Puche, Tecla Jiménez, herederos de Sebastián Soto, Agustín Aznar, herederos de Ana María Aznar, Cristina Ros, Agustina Sánchez, José Soto Solano, Antonio Pérez Solano, herederos de Ana María Díaz, herederos de Antonio Díaz Soto, Francisco Díaz Soto, herederos de Fulgencio González, herederos de Andrés Moreno, Gregorio Ros, Antonio Ros Ros, herederos de Angel Aznar, Salomé Aznar, Mateo Pérez Solano, Marcelino García, herederos de Vicente Soto, Pedro Solano Soto y María Garre Soto.

Diputación de Canteras.—Lorenzo Ros, Pedro Martínez Cortés, Juan Rebollo, José Ros Aznar, Matías García Ardil, Diego Madrid Moreno, Antonio Sánchez, José Sánchez Ros, Lucía Madrid, Pascual Bernal, Juan Madrid, Juan Pérez Saura, Antonia Agüera, María Sánchez, Diego Martínez García, Pedro Cortés, José Agüera, Juana Cortés Escolar, Francisco García López, Antonio Pérez Andreu, herederos de Juana García López, Domingo Pérez Andreu, Andrés Andreu Martínez, Francisco Cortés García, Alfonso García Pagán, Vicente Martínez Soto, herederos de D. José Balderas, Isabel Conesa, Pedro Sánchez Martínez, Francisco Cañabate, Joaquín Barruche, Pedro Pérez Sánchez, Juan Sánchez García, Juan Conesa Sánchez, Antonio Inglés, Juan Eorda Martínez, Serafín Cervantes y Juan Micén.

Parcelas ocupadas con el camino de servicio desde la carretera de Cartagena a Mazarrón al túnel depósito en el monte Atalaya.—Antonio Ferrer y Marcos Sanz.

Vistos los cuatro planos parcelarios, fechados en 20 de Febrero último, que remite V. E. con la propuesta, en los que se describen los terrenos y obras a que afectan las expropiaciones, así como los preceptos que

las regulan, contenidos en las leyes de 15 de Mayo de 1902, 10 de Diciembre de 1915 y 28 de Diciembre de 1916:

Visto el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1916, para ejecución de la ley de 10 de Diciembre de 1915, con arreglo al cual: "Determinado por el Ministerio de Marina el inmueble o superficie del mismo que haya de expropiarse, se remitirá por dicho Ministerio, de Real orden, a la Presidencia del Consejo de Ministros la correspondiente propuesta de expropiación, que será inmediatamente sometida a examen del Consejo, y una vez recaída aprobación en ella, se declarará así de Real orden dirigida por la Presidencia al Ministerio de Marina, surtiendo ésta todos los efectos de la declaración de utilidad pública, conforme al artículo 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código civil".

Visto el artículo 3.º del propio Reglamento, que dispone: "Las expropiaciones autorizadas por la ley de 10 de Diciembre de 1915 serán absolutas y definitivas, alcanzando a los derechos de todas clases que afecten al de propiedad, de modo que hecha la expropiación, no revivirán por ningún concepto aquellos derechos, cualquiera sea el uso o destino que por el pronto o en lo sucesivo se dé al inmueble expropiado."

Considerando que ese Ministerio de Marina estima necesaria para la seguridad del Estado la expropiación forzosa de la superficie a que alude la propuesta, en la que se ha observado los preceptos de la vigente legislación y en la que ha recaído aprobación del Directorio Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.); de acuerdo con éste, se ha servido declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa los terrenos y obras descritos en los planos parcelarios de 20 de Febrero de 1925, que remite V. E. con la mencionada propuesta; disponiendo, al propio tiempo, que tal declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con sujeción a lo prevenido en el artículo 10 de la Constitución del Estado y en el 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los antecedentes unidos a la propuesta de referencia, de los que se servirá acusar

recibo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 17 del actual, fusionando los escalafones de los Cuerpos Administrativos del Ministerio y de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que las plantillas definitivas de cada una de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza queden constituidas por un Jefe y los siguientes funcionarios:

Dos en cada una de las de Álava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Bañajoz, Baleares, Cádiz, Cáceres, Canarias (Tenerife), Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Canarias (Gran Canaria), Gercna, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Palencia, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Vizcaya.

Tres en cada una de las de Huesca, Lórida, Navarra, Pontevedra, Santander, Zamora y Zaragoza.

Cuatro en las de Barcelona, Coruña, Madrid, Orense, Salamanca y Valencia.

Cinco en la de Burgos y seis en la de León y Oviedo.

2.º Quedan confirmados en sus cargos de Jefes de Secciones Administrativas los que a la fecha del citado Real decreto estuvieran nombrados.

3.º Los destinos de Jefes que existieran vacantes en dicha fecha y los que después hayan vacado o vacaren en lo sucesivo se anunciarán a concurso por término de veinte días en la GACETA, entre funcionarios del escalafón único del Ministerio que estén en el disfrute del sueldo de 6.000 o más pesetas, siendo condición de preferencia en estos concursos el mejor puesto en el escalafón.

4.º Si ningún funcionario de 6.000 o más pesetas solicitare la vacante objeto del concurso, será nombrado para ella el que figure en inferior lugar del escalafón de los que estando en el percibo de alguno de dichos sueldos estuviera prestando sus servicios en una Sección Administrativa de Primera enseñanza en que hubiera varios de esas categorías, y una vez extinguida esta situación, el que sea más moderno en el escalafón con el sueldo de 6.000 pesetas, siempre que no sea Jefe de otra Sección ni Secretario de Universidad.

5.º Si en una Sección Administrativa hubiera en la actualidad varios funcionarios de sueldo de 6.000 o más pesetas al vacar la Jefatura, le corresponderá al que de entre ellos tenga superior número en el escalafón, y la plaza vacante será provista, si no correspondiese a la amortización, como de Oficial.

6.º Cuando una Sección en que ejerza la jefatura un funcionario de 5.000 o menos pesetas haya quedado reducida la plantilla al número fijado en el párrafo primero de esta Real orden, la primera vacante que ocurra se proveerá como de Jefe en la forma establecida.

7.º En las Secciones Administrativas en que haya actualmente exceso de personal, con relación a la plantilla establecida en el párrafo primero de esta Real orden, los más modernos en el escalafón continuarán en sus puestos en situación de excedencia activa con todo el sueldo; pero podrán ser trasladados a otras dependencias del Ministerio de la misma provincia en que falte personal, con arreglo a la plantilla aneja al Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, o a las de otra provincia, cuando así lo exigieren las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en 4 de los corrientes, interesando se declaren de "utilidades", interesando se declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa, por estimarles convenientes a los fines relacionados con la defensa nacional, unos terrenos y pozos necesarios para el abastecimiento de agua potable a la Base naval de Cádiz, pertenecientes al Ayuntamiento de Puerto Real y a los señores D. José María Tejera y Terán, D. Francisco Puig, D. José Ortega, D. Miguel Azuaga, don Bernardo Pineda, D. Antonio Heurich, D. Francisco Gutiérrez, D. Jesús Agazino, D. Andrés Salido y don Eduardo López, y también otros terrenos situados en tres caminos y en la carretera de Madrid a Cádiz, detallados, así como toda la zona expropiable en el plano parcelario de fecha 16 de Marzo de 1925 que se ha unido a la propuesta, siendo el coste apro-

ximado de aquélla de 34.210,95 pesetas y su extensión de ocho hectáreas, 27 áreas y 88 centiáreas:

Vistos los preceptos referentes a esta clase de expropiaciones contenidos en las leyes de 15 de Mayo de 1902, 10 de Diciembre de 1915 y 28 de Diciembre de 1916:

Visto el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1916 para la ejecución de la ley de 10 de Diciembre de 1915, que dispone: "Determinado por el Ministerio de Marina el inmueble o superficie del mismo que haya de expropiarse, se remitirá por dicho Ministerio, de Real orden, a la Presidencia del Consejo de Ministros la correspondiente propuesta de expropiación, que será inmediatamente sometida a examen del Consejo, y una vez recaída aprobación en ella, se declarará así de Real orden dirigida por la Presidencia al Ministerio de Marina, surtiendo ésta todos los efectos de la declaración de utilidad pública, conforme al artículo 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código civil."

Visto el artículo 3.º del propio Reglamento, con arreglo al cual: "Las expropiaciones autorizadas por la ley de 10 de Diciembre de 1915 serán absolutas y definitivas, alcanzando a los derechos de todas clases que afecten al de propiedad, de modo que, hecha la expropiación, no revivirán por ningún concepto aquellos derechos, cualquiera sea el uso o destino que por el pronto o en lo sucesivo se dé al inmueble expropiado":

Considerando que ese Ministerio de Marina estima necesaria para la seguridad del Estado la expropiación forzosa de la superficie a que se refiere la propuesta, en la que se han observado los preceptos contenidos en la vigente legislación, y en la que ha recaído aprobación del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con éste, se ha servido declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa los terrenos y pozos detallados en el plano parcelario de 16 de Marzo de 1925 que remite V. E. con la aludida propuesta; disponiendo, al propio tiempo, que tal declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con sujeción a lo prevenido en el artículo 10 de la Constitución del Estado y en el 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los antecedentes unidos a la propuesta. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Marzo último al 23 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Mayo próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 35 enteros 39 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Mayo próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Anexo I de aquellas cuyas divisas sufran una depreciación en su par

monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, 6 enteros 89 milésimas; Checoslovaquia, 20 enteros 802 milésimas; Rumania, 3 enteros 250 milésimas; Hungría, 0 enteros 10 milésimas; Turquía, 3 enteros 638 milésimas; Bulgaria, 5 enteros 119 milésimas; Yugoslavia, 11 enteros 275 milésimas; Finlandia, 17 enteros 666 milésimas; Grecia, 12 enteros 803 milésimas; Brasil, 26 enteros, 537 milésimas, y Bélgica, 35 enteros 597 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y disposiciones posteriores, que se anuncie a pública subasta en el plazo más breve posible el suministro de muebles y demás efectos que se precisen para la nueva Casa de Correos de Valencia, de conformidad con las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones aprobado en esta misma fecha y que ha de servir de base a la contrata. La subasta se celebrará en la Administración principal de Correos de Valencia y la cantidad en que podrá anunciarse la licitación será la de pesetas 95.392, que se satisfarán de la parte correspondiente para esta atención del suplemento de crédito concedido por Real decreto de 14 del actual, con cargo a la sección sexta, capítulo 27, artículo 1.º concepto 11 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIJO

Señor Director general de Comunicaciones.

Pliego de condiciones con sujeción a las cuales se contrata, mediante subasta pública, el suministro de muebles y otros efectos con destino a la nueva casa de Correos de Valencia.

1.ª La construcción de los muebles y efectos con destino a la nueva casa de Correos de Valencia, que se describe y evalúa en la cláusula 2.ª, se contratarán mediante subasta pública, ajustándose a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y en cuanto a ella no se oponga se aplicará como supletorio, en los casos imprevistos y en los no regulados en este pliego de condiciones, lo dispuesto en el título 2.º, capítulo 1.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y otras disposiciones vigentes.

2.ª Para el detalle de los muebles y demás efectos que se precisan, véase el número 102 del *Diario Oficial de Comunicaciones* del día 29 del actual, o el pliego general de condiciones, en el Negociado de Material de la Sección de Servicios postales, o en la Administración principal de Correos de Valencia, hasta el día que se indica en la cláusula 6.ª del citado pliego de condiciones.

3.ª El precio tipo para la subasta es el unitario asignado a cada objeto en la condición 2.ª

La baja que los licitadores propongan hacer en dicho precio la establecerán en un tanto por ciento, referido al conjunto de los precios unitarios de todos los objetos comprendidos en la condición 2.ª

4.ª La subasta se anunciará con diez días, por lo menos, de anticipación, en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Comunicaciones*, insertando, además, en este último el pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto en la Dirección general de Comunicaciones, Negociado de Material de la Sección de Servicios postales, sita en el Palacio de Comunicaciones, y en la Administración principal de Valencia, los días de oficina, de las nueve a las catorce horas, hasta el último señalado para la presentación de pliegos.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª, redactadas con arreglo al modelo siguiente:

"Don (nombre y apellido), domiciliado en..., calle de..., número..., piso..., en nombre (o en concepto de apoderado de D. ... (nombre y apellidos), o en el de Gerente de la Sociedad..., domiciliada en..., según copia notarial de la escritura de mandato, o del poder o documento que acompañe y que acredite legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercer esta gestión), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en el número... de la GACETA DE MADRID o en el número... del *Diario Oficial de Comunicaciones* correspondiente al día... de... del presente año, se comprometo a llevar a cabo la construcción e instalación en el sitio correspondiente de la casa nueva de Correos de Valencia de todos los muebles y efectos comprendidos en la cláusula 2.ª, libres de todo

gasto para el Estado, construídos en los talleres españoles pertenecientes a... (nombre y apellido del propietario), domiciliado en..., cumpliendo todas las obligaciones establecidas con estricta sujeción a las condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas que abarca el referido pliego de condiciones, por la cantidad de 95.392 pesetas, tipo límite fijado para la subasta), o... (con una rebaja de... (en letra) por ciento en el tipo fijado como límite para la subasta).

... de... de 1925. (Firma completa del licitador.)"

6.ª Hasta el día 8 de Mayo del presente año, a las diez y siete horas, podrán presentarse pliegos para optar a la subasta en el Registro de la Administración principal de Correos de Valencia.

El sobre cerrado que contenga la proposición, y otro que contendrá el recibo corriente de la contribución industrial o del impuesto de utilidades, en su caso, si a él está sujeto el postor; el resguardo que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de las sucursales de ésta en provincias, el depósito de 4.770 pesetas, como garantía provisional para responder de su proposición, y documento que justifique hallar al licitador al corriente en el pago del retiro obrero obligatorio, según dispone la base 3.ª, número 1.º, del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 y el artículo 43, número 1.º, del Reglamento de 21 de Enero de 1921, y la certificación que para las Empresas, Compañías y Sociedades señala el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, se incluirán en un sobre, que el licitador cerrará a su satisfacción, y escribirá en el anverso: "Proposición para la subasta relativa al suministro de muebles y otros efectos con destino a la casa nueva de Correos de Valencia", firmando a continuación.

Al hacer la entrega del pliego en el Registro, presentará el licitador su cédula personal para que el empleado que lo reciba firme nota de ésta y se la devuelva en el acto.

7.ª El acto de abrir y leer los pliegos que hubieran sido presentados y verificar el remate se celebrará en la Administración principal de Correos de Valencia el día 9 del próximo, a las once horas, ante una Junta que se constituirá con el señor Administrador principal de Correos de Valencia y el Interventor y Secretario de la principal, asistirá al acto para dar fe y extender la correspondiente acta el Notario público que a ese efecto sea designado por el Decano del ilustre Colegio Notarial de Valencia.

8.ª Se adjudicará provisionalmente el suministro al autor de la proposición que, reuniendo los requisitos prevenidos, sea la más económica, y si resultasen dos o más propuestas iguales, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se procederá inmediatamente al sorteo de las mismas para dilucidar a cuál corresponde adjudicar el remate.

Para que las pujas a la llana puedan realizarse en la forma que pre-

viene esta condición, será necesario que al acto concurren los autores de ellos o persona con poder bastante para representarlos modificando su propuesta.

Si los autores o sus representantes no concurren, se entenderá que renuncian a variar su proposición, y si dos o más de éstas fuesen iguales, la Junta de subasta admitirá pujas solamente de los autores o sus representantes que se hallen presentes; y si ninguno hubiere concurrido, se verificará el sorteo de dichas proposiciones, haciendo constar en el acta los hechos que de estos particulares resulten.

9.ª Interin el remate provisional no sea aprobado por el excelentísimo señor Subsecretario de Gobernación, no constituirá aquél una obligación perfeccionada y definitiva; pero tan pronto como dicha aprobación recaiga y sea comunicada al contratista, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, a disposición de la Dirección general de Comunicaciones, la cantidad de 19.079 pesetas en metálico o en valores públicos, o sea el 20 por 100 de lo que se calcula a que ascenderá, por término medio, el importe total de todos los objetos que figuran en la condición 2.ª, entregando en la Administración de Correos de Valencia el correspondiente resguardo, acompañado de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados, si fuesen fondos públicos, los cuales se valorarán según determinan las disposiciones vigentes, y los demás documentos necesarios para proceder sin pérdida de momento a formalizar la correspondiente escritura pública de obligación; en la inteligencia de que si ésta no se entregase dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se hubiese comunicado al contratista la adjudicación definitiva del suministro, por demora de éste en el cumplimiento de los requisitos o en la presentación de los documentos que se precisen, se anulará el remate a costa del mismo rematante, y los efectos de esta anulación serán: 1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. 2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

10. Una vez otorgada la escritura, el contratista presentará una primera copia de ella en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, dentro de los plazos legales y debidamente requisitada, así como cuatro copias simples de la misma; entregará aquéllas y éstas en la Administración principal de Correos de Valencia, hecho lo cual se le devolverá el resguardo del depósito provisional que consignó para optar a la subasta.

11. Será de cuenta del contratista

el pago del coste de los anuncios de la subasta e inserción en ellos del pliego de condiciones, el de los derechos notariales por el levantamiento del acta de la subasta, el de los de formalización del contrato en escritura pública y expedición por el Notario de una primera copia y cuatro simples de aquélla, el de los derechos reales, si los devengara el contrato, y el de cualquier otro impuesto o contribución.

En la escritura pública de obligación se hará constar que el contratista ha satisfecho los gastos antes dichos, el importe de los que se hayan originado con anterioridad al otorgamiento de la misma, y también que ha constituido el depósito definitivo de fianza, copiando literalmente la carta de pago y la póliza de adquisición legal de los valores si le constituyera fondos públicos.

No se insertará en la escritura el pliego general de condiciones; pero se hará constar el número y la fecha de la GACETA DE MADRID en que se haya anunciado la subasta y *Diario Oficial de Comunicaciones* en que se haya publicado dicho pliego.

12. El contratista queda obligado al cumplimiento de la ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes o que se dicten sobre accidentes del trabajo, en caso de ocurrir éstos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la fabricación y suministro de los objetos de referencia, pudiendo, por tanto, sustituir su responsabilidad en Compañías o Empresas de seguros en la forma que dicha ley y Reglamento determina.

También quedará sujeto a la ley del Descanso dominical y demás disposiciones complementarias que existan relacionadas con el trabajo o que puedan dictarse referentes a este particular, o la fabricación en general; siendo de su cuenta y riesgo el seguro del personal y operarios a sus órdenes; viniendo, por último, obligado a establecer, en lo que a la construcción y colocación en sus sitios respectivos de los distintos efectos, el contrato entre él y los obreros que haya de ocupar en términos análogos a los que para obras públicas preceptúa el Real decreto emanado de la Presidencia del Consejo de Ministros el 20 de Junio de 1902.

El contrato se entenderá asimismo hecho con sujeción a la ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la Producción nacional, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, y disposiciones posteriores; por consiguiente, los objetos que forman parte del suministro que se contrata, que no se hallen comprendidos en la relación vigente de los artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, serán de producción española, y a fin de que pueda comprobarse el cumplimiento de esta disposición, o bien los licitadores harán constar cada uno en su proposición el establecimiento o establecimientos españoles en que se han de construir los referidos objetos, y el o los de los que se habrán de proveer de los materiales para ellos neces-

rios o, en caso contrario, el adjudicatario habrá de hacerlo por escrito, con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública de obligación, en la que constará este particular, e igualmente con posterioridad a este acto, siempre que cambie de proveedores.

Si el establecimiento en que han de ser construidos todos o parte de los muebles y efectos a que se refiere el párrafo anterior no perteneciera al contratista, éste tendrá que presentar, para que se inserte en la citada escritura, el oportuno documento notarial, en el que conste: primero, que el dueño de aquél ha contraído con dicho contratista el compromiso de construir en él los referidos objetos con materiales de la industria nacional, puntualizando la fábrica que los suministrará, la cual podrá variar, avisando por escrito con la antelación debida; segundo, que renuncia a toda reclamación contra el Estado por el coste de dichos objetos, y tercero, que al hacerse la entrega de los objetos en el plazo marcado, el importe de los materiales en ello empleados habrá sido satisfecho a los proveedores.

En los establecimientos de éstos y en los de los constructores tendrán libre entrada los Delegados de la Dirección general de Comunicaciones y los de la Comisión protectora de la Producción nacional, a todos los cuales, tanto el contratista como los dueños o encargados de aquéllos facilitarán el ejercicio de su misión fiscalizadora, debiendo tener en cuenta el contratista además los dispuestos en los artículos 10, 11, 12 y 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a la producción nacional.

13. El contratista, o un representante suyo, debida y legalmente autorizado, residirá en Valencia hasta la terminación del contrato.

El nombre y apellido y domicilio del representante legal se consignará en la escritura de obligación, con el respectivo documento notarial, del que se presentará testimonio fehaciente a la Dirección general de Comunicaciones, si la representación se confiere con posterioridad a la formalización de aquélla.

14. El contratista no podrá en ningún caso ceder ni traspasar la contrata; sólo en los casos de muerte o quiebra la Administración autorizará, si lo estima conveniente, a los herederos o síndicos de la quiebra para que continúen dicha contrata, y siempre con arreglo a las mismas condiciones estipuladas.

15. El contratista garantiza al Estado contra toda reclamación de tercero fundada en privilegios legales o derechos relacionados con los materiales y objetos que se empleen o utilicen para la construcción, obligándose asimismo al cumplimiento de las leyes y disposiciones oficiales relacionadas con dichos elementos.

16. El contratista es el único responsable en la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio que puedan costarle ni por los errores en que incurra, siendo todas las obras de su cuenta y riesgo, sin que pueda excusarse por ningún motivo.

El contratista tendrá obligación de retirar del edificio en el acto los elementos que, a juicio de los Arquitectos, directores, resulten mal ejecutados, aunque sus malas condiciones se notasen después de la recepción provisional.

Asimismo será responsable ante los Tribunales de los accidentes que puedan ocurrir, a cuyo efecto podrá hacerse representar por facultativo legalmente autorizado o asumir personalmente, en caso de no tenerle nombrado, la responsabilidad a que hubiere lugar.

17. El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato por faltas del contratista en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, haciendo uso tanto de las facultades que se confieren a la Administración en el presente pliego, como de las que le corresponden en virtud de las disposiciones legales vigentes.

18. Queda el contratista sometido a la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre la rescisión del mismo, renunciando al derecho común y fuero de su domicilio en esos casos y en el de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo a las disposiciones administrativas.

19. El suministro e instalación de los muebles habrá de quedar efectuado en un plazo que no excederá del día 30 de Junio del corriente año, sin que dicho plazo sea prorrogable por ninguna causa; si en la entrega e instalación hubiera retraso, se impondrá al contratista una multa de 100 pesetas por cada uno de los tres primeros días de demora, y 200 pesetas por cada uno de los siguientes. El importe total de la multa se deducirá de la cifra importe de la contrata.

20. Si la Administración estimase que la demora compromete el funcionamiento oportuno del servicio para que se adquieren, podrá acordarse gubernativamente, y con la urgencia propia del caso, la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, que se ingresará en el Tesoro público, como indemnización del perjuicio causado.

21. Una vez terminada la construcción e instalación del mobiliario y recibido por la Administración, podrá el contratista presentar la cuenta por triplicado con cargo al crédito correspondiente concedido por Real decreto de 14 de Marzo próximo pasado.

Esta cuenta está sujeta al descuento del 1,20 por 100 que grava todos los pagos del Estado y demás impuestos legales y vigentes o que se establezcan, y se abonará previa intervención formal de la ordenación del pago por el Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda.

22. La fianza definitiva quedará sujeta, durante un plazo de cuatro meses, después de recibidos los muebles por la Administración, a

responder de la buena construcción de los mismos; una vez transcurrido dicho plazo, y después de verificar en aquéllos las reparaciones a que hubiere lugar o la sustitución por otros nuevos, le será entregado el resguardo de la fianza, y simultáneamente ordenará la Dirección general la devolución del depósito.

23. Las maderas que hayan de emplearse estará perfectamente secas y limpias; las piezas perfectamente enterizadas, ejecutándose de una manera perfecta los ensamblajes ingleses, etc.

24. Los Arquitectos de esta Dirección general los examinarán, cuando lo consideren oportuno, en los talleres, desechando todos los elementos defectuosos por considerarlos inservibles.

25. Los herrajes, en los muebles que los lleven, serán de buena calidad. Cada mueble se colocará en su lugar correspondiente, completamente terminado, siendo de obligación del contratista repararlos, barnizarlos y bruñirlos definitivamente hasta su recepción definitiva.

26. El contratista tendrá obligación, antes de empezar los trabajos generales de la contrata, de presentar muestras de todos los materiales que se hayan de emplear (maderas, telas, cristales, herrajes, etc.) con sujeción al pliego de condiciones, con objeto de que, una vez aprobado, puedan quedar depositados en el Negociado correspondiente de la Administración de Correos de Valencia, a fin de que sirvan de comprobantes al hacer la recepción.

27. Todos los gastos de transporte, elevación, fijado, que fueren necesarios para dejarlo todo perfectamente instalado y terminado, serán de cuenta del contratista.

28. La recepción provisional y definitiva de los muebles que comprende esta contrata se verificará por la Junta local de las obras de la nueva casa del Jefe de la Sección segunda de Correos, Arquitecto, Jefe del Negociado de Servicio fijo de este Centro directivo y Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda.

Madrid, 20 de Abril de 1925.—El Director general, Tafur.—Aprobado, Martínez Anido.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la adjunta relación sobre creación de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado por las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917.

(GACETA del 28) y 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), de acuerdo con lo prevenido por la de 28 de Enero último (GACETA del 30),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen, con carácter provisional, las Escuelas que figuren en la relación que se acompaña, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en el número 5.º de dicha Real orden de 2 de Noviembre de 1923, en las disposiciones segunda, tercera,

cuarta y sexta de la de 21 de Abril de 1917 mencionada, y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), dando el más exacto cumplimiento a sus preceptos.

Además, las Inspecciones, terminado el plazo improrrogable de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta reglamentaria, con expresión de las causas.

Los gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º del mismo presupuesto los de material,

de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se contrae el número 3.º de la Real orden de 28 de Enero del año en curso precitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de fecha 6 de Abril de 1925

| Número de orden | AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | POBLACIONES DONDE SE CREAN | ESCUELAS QUE SE CREAN | | | | CONDICIÓN de preferenci ² , según Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 5) | OBSERVACIONES |
|-----------------|-------------------------------------|------------------|-----------------------------------|-----------------------|-------|-------------------|---------|--|---|
| | | | | UNITARIAS | | MIXTAS A CARGO DE | | | |
| | | | | Niños | Niñas | Maestro | Maestra | | |
| 1 | Allande..... | Oviedo | San Salvador del Valledor..... | » | » | 1 | » | Núm. 2.º, letra A. | » |
| 2 | Idem | Idem | Arbeyales | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 3 | Amavida | Avila | Amavida | 1 | » | » | » | Idem id..... | La mixta existente conviértese en de niñas. |
| 4 | Amaya | Burgos | Peones de Amaya..... | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 5 | Barreiros | Lugo | Santiago de Reinante..... | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 6 | Calatayud | Zaragoza | Casco | 1 | » | » | » | Idem id..... | » |
| 7 | Idem | Idem | Barrio de Huérpeda..... | 1 | » | » | » | Idem id..... | » |
| 8 | Idem | Idem | Campiel | » | » | 1 | » | Idem id..... | La mixta existente conviértese en de niñas. |
| 9 | Camporredondo | Valladolid | Camporredondo | 1 | » | » | » | Idem id..... | La mixta existente conviértese en de niños. |
| 10 | El Burgo..... | León | El Burgo..... | » | 1 | » | » | Idem id..... | » |
| 11 | El Pino..... | La Coruña..... | Medin | » | » | » | 1 | Idem id..... | » |
| 12 | Las Rozas..... | Santander | Renedo | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 13 | Málaga | Málaga | Miraflores del Palo..... | 1 | » | » | » | Idem id..... | » |
| 14 | Medina de Pomar | Burgos | Pomar | » | 1 | » | » | Idem id..... | » |
| 15 | Idem | Idem | El Vado..... | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 16 | Merindad de Castilla la Vieja | Idem | Barruelo | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 17 | Merindad de Cuesta-Urria..... | Idem | Quintanilla de Monte Cabezas..... | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 18 | Merindad de Montija..... | Idem | Villasante | » | 1 | » | » | Idem id..... | La mixta existente conviértese en de niños. |
| 19 | Merindad de Valdeporres..... | Idem | Rozas | » | » | 1 | » | Idem id..... | Según informe del Consejo de Instrucción pública. |
| 20 | Mieres | Oviedo | Rozada de Bazuelo..... | » | » | 1 | » | Idem id..... | La mixta existente conviértese en de niños. |
| 21 | Idem | Idem | San Tirso..... | » | 1 | » | » | Idem id..... | Idem id. |
| 22 | Morón | Idem | La Foz..... | » | 1 | » | » | Idem id..... | La mixta existente conviértese en de niñas. |
| 23 | Peñaranda de Duero..... | Burgos | Peñaranda de Duero..... | 1 | » | » | » | Idem id..... | » |
| 24 | Rionansa | Santander | Cossio | 1 | » | » | » | Idem id..... | La mixta existente conviértese en de niñas. |
| 25 | Ribamontán al Mar..... | Idem | Carrizo-Castanedo | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 26 | San Gregorio..... | Gerona | Cartellar-San Medir..... | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 27 | Torrejo del Campo..... | Teruel | Torrejo del Campo..... | 1 | 1 | » | » | Idem id..... | » |
| 28 | Valverde de la Virgen..... | León | Montejos | 1 | » | » | » | Idem id..... | La mixta existente conviértese en de niñas. |
| 29 | Valle de Tobalina..... | Burgos | Quintana María..... | » | » | 1 | » | Idem id..... | La mixta existente conviértese en de niñas. |
| 30 | Valle de Valdebezana..... | Idem | Montoto | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 31 | Villagatón | León | La Silva..... | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 32 | Villabilla de Villadiego..... | Burgos | Tablada | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 33 | Zarauz | Guipúzcoa | Zarauz | 1 | » | » | » | Idem id..... | » |
| 34 | Ampuero | Santander | Hoz de Marrón..... | » | » | 1 | » | Idem, letra C..... | » |
| 35 | Idem | Idem | Bernaies | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |
| 36 | Idem | Idem | Cerbiago | » | » | 1 | » | Idem id..... | » |

| Número de orden | AYUNTAMIENTO | | PROVINCIA | POBLACIONES DONDE SE CREAN | | SUELAS QUE SE CREAN | | | | CONDICIÓN de preferencia, según Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (ACETA del 6) | OBSERVACIONES |
|-----------------|-------------------------|-------------|------------------------|----------------------------|-------|---------------------|---------|------------------|-----------|--|---------------|
| | AYUNTAMIENTO | | | POBLACIONES DONDE SE CREAN | | UNITARIAS | | MIXTA A CARGO DE | | | |
| | Niños | Niñas | | Niños | Niñas | Maestro | Maestra | | | | |
| 37 | Areso | Navarra | Areso | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | La mixta existente conviértese en de niños. | |
| 38 | Carrascal del Río | Segovia | Carrascal del Río | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | La mixta existente conviértese en de niñas. | |
| 39 | Cerezo de Río Tirón | Burgos | Cerezo de Río Tirón | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | » | |
| 40 | Galinduste | Salamanca | Galinduste | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | » | |
| 41 | Huerta del Rey | Burgos | Huerta del Rey | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | » | |
| 42 | Irún | Guipúzcoa | Behobia | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | La mixta existente conviértese en de niñas. | |
| 43 | Las Rozas | Santander | Bustasur | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | » | |
| 44 | Maceda | Orense | Maceda | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | » | |
| 45 | Monterroso | Lugo | Sambrejo | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | » | |
| 46 | Negreira | La Coruña | Campoongo | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | Según informe del Consejo de Instrucción pública. | |
| 47 | Olba | Teruel | Los Ramones | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | La mixta existente conviértese en de niños. | |
| 48 | Palazuelos | Guadalajara | Palazuelos | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | » | |
| 49 | Poza de la Sal | Burgos | Poza de la Sal | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | » | |
| 50 | Puebla de Montalbán | Toledo | Puebla de Montalbán | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | La mixta existente conviértese en de niñas. | |
| 51 | Serantes | La Coruña | San Juan de Esmelle | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | Esta Escuela será de párvulos. | |
| 52 | Villanueva del Trabuco | Málaga | Villanueva del Trabuco | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem id. | » | |
| 53 | Agulo-Gomera | Canarias | Las Rosas | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Número 3. | » | |
| 54 | Alfarrás | Badajoz | Alconchel | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 55 | Alfarrás | Lérida | Andani | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 56 | Alhama de Aragón | Zaragoza | Alhama de Aragón | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 57 | Antequera | Málaga | Joya-Nogales | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 58 | Ariza | Idem | Cartaojal | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 59 | Arjonilla | Zaragoza | Ariza | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 60 | Arucas | Jaén | Bañaderos | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 61 | Arucas | Canarias | Bañaderos | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 62 | Idem | Idem | Santidad | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | La mixta existente conviértese en de niños. | |
| 63 | Ayna | Albacete | Moriscoote | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 64 | Bande | Orense | Porto-Quintela | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 65 | Benalúa de Guadix | Granada | Benalúa de Guadix | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 66 | Cachorrilla | Cáceres | Cachorrilla | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | La mixta existente conviértese en de niños. | |
| 67 | Casasbuenas | Toledo | Casasbuenas | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | Idem id. | |
| 68 | Hospitalet de Llobregat | Barcelona | Coll-Blanch | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | Idem id. | |
| 69 | Jadraque | Guadalajara | Jadraque | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 70 | Jaén | Jaén | Jaén | 2 | 3 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 71 | Jove | Lugo | Vilachá | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 72 | Layos | Toledo | Layos | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | La mixta existente conviértese en de niños. | |
| 73 | Ledesma | Salamanca | Ledesma | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | Esta Escuela será de párvulos. | |
| 74 | Lugo | Lugo | Esperante | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 75 | Méntrida | Toledo | Méntrida | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 76 | Muchamiel | Alicante | Arrabal y Pefacerrada | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |
| 77 | Padrón | La Coruña | Puente Cesures | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Idem | » | |

| Número de orden | AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | POBLACIONES DONDE SE CREAN | ESCUELAS QUE SE CREAN | | | | CONDICION de preferencia, según Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6) | OBSERVACIONES |
|-----------------------|-----------------------------|-----------------|-------------------------------|-----------------------|----------------------|---------|---------|---|---|
| | | | | UNITARIAS | MIXTAS A CARGO DE | | | | |
| | | | | Niños | Niñas | Maestro | Maestra | | |
| 76 | Puerto del Sol..... | La Coruña..... | Baroña..... | » | » | » | 1 | Número 3.º..... | Emplazándola en La Iglesia. La mixta existente conviértese en de niños. |
| 79 | Redondela..... | Pontevedra..... | Trasmazo..... | » | 1 | » | » | Idem..... | |
| 80 | Samos..... | Lugo..... | Puente de Lózar..... | » | » | » | » | Idem..... | » |
| 81 | San Juan del Molinillo..... | Avila..... | Villarejo..... | » | » | » | » | Idem..... | |
| 82 | Subirats..... | Barcelona..... | San Juan..... | » | » | » | » | Idem..... | » |
| 83 | Idem..... | Idem..... | Los Carsots..... | » | » | » | » | Idem..... | |
| 84 | Idem..... | Idem..... | Can Castro..... | » | » | » | » | Idem..... | » |
| 86 | Idem..... | Idem..... | Ordal..... | 1 | » | » | » | Idem..... | |
| 88 | Valderredible..... | Idem..... | San Pablo..... | 1 | » | » | » | Idem..... | » |
| 87 | Vedra..... | Santander..... | Puente del Valle..... | » | » | 1 | » | Idem..... | |
| 89 | Idem..... | La Coruña..... | Merín..... | » | » | » | » | Idem..... | » |
| 90 | Idem..... | Idem..... | San Miguel de Sarandón..... | » | » | » | » | Idem..... | |
| 91 | Idem..... | Idem..... | San Julián de Sales..... | » | » | » | » | Idem..... | » |
| 92 | Venta del Mbro..... | Idem..... | San Pedro de Vilanova..... | » | » | » | » | Idem..... | |
| 93 | Ventosa de San Pedro..... | Valencia..... | Venta del Moro..... | 1 | 1 | » | » | Idem..... | La mixta existente conviértese en de niños. |
| 94 | Vilobrin..... | Soria..... | Ventosa de San Pedro..... | » | » | » | » | Idem..... | |
| 95 | Villa de Ves..... | Girona..... | Gahusas..... | » | » | » | 1 | Idem..... | La mixta existente conviértese en de niños. |
| 96 | Villafraza de Duero..... | Albacete..... | Villar de Ves..... | » | » | » | 1 | Idem..... | |
| 97 | Villamil..... | Valladolid..... | Villafraza de Duero..... | » | 1 | » | » | Idem..... | La mixta existente conviértese en de niños. |
| 98 | Villaozrid..... | Cáceres..... | Trevejo..... | » | » | 1 | » | Idem..... | |
| 99 | Villaviciosa..... | Lugo..... | Figueiría..... | » | » | » | » | Idem..... | La mixta existente conviértese en de niños. |
| 100 | Idem..... | Oviedo..... | Argüero..... | » | 1 | » | » | Idem..... | |
| | | | TOTALES..... | 29 | 34 | 28 | 22 | | |

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José García Soriano contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Cieza en una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en la villa de Albatara, a 13 de Septiembre de 1923 y ante el Notario de Callosa de Segura, D. José García Soriano vendió a doña Soledad Pérez Cabrero y Castillo, por el precio de 11.000 pesetas, una finca en término de Abanilla, partido de Sopaire, finca conocida por "Hoyo del Sopaire", que adquirió el vendedor por legado que le hizo don Guillermo Pérez Cabrero y Castillo, según escritura de división y adjudicación de bienes otorgada por sus herederos y autorizada por el Notario de Orihuela D. Mariano Bergua a 8 de Noviembre de 1920, habiéndose inscrito la expresada finca en el Registro de la Propiedad:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Cieza, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción de este documento porque si bien el vendedor tiene inscrito a su nombre—inscripción 9.—"su título de adjudicación de legado en los términos relacionados", y esta última frase obliga a buscar en el cuerpo de inscripción la naturaleza del derecho inscrito, no puede, por el contenido del asiento, afirmarse más que por atrevida deducción cuál es el derecho que hipotecariamente—y prescindiendo de su aspecto civil—tiene el enajenante en la finca vendida ni, por consiguiente, la transmisibilidad de aquél, ya que, según la mencionada inscripción, resulta—y lo corrobora la inscripción 8.—que "D. Guillermo Pérez Cabrero... adquirió esta finca por legado de doña Dolores Pérez Cabrero Pastor, para que lo que produzca sea para sufragios de D. ..., D. ... y doña ..., y al fallecimiento del D. Guillermo pase a otro Sacerdote de su confianza", y que el expresado D. Guillermo—legatario-comisario—, cumpliendo la voluntad de su tía doña Dolores, "dejó al expresado vendedor "en propiedad" (esta frase no consta en el testamento de doña Dolores) la finca objeto de la venta":

Resultando que D. José García Soriano interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes fundamentos: que doña Dolores Pérez Cabrero y Pastor legó a su sobrino, D. Guillermo Pérez Cabrero y Castillo una finca de tierra de secano en el término de Abanilla, conocida con el nombre de "Hoyo del Sopaire", nar-

tido de Sopaire; que dicha legado se sujetó a la siguiente modalidad: "que los productos de dicha finca sean para sufragios de las almas de D. Blas Reig, D. Luis Nogués Roselló y para la testadora, y a la muerte de D. Guillermo, pase a otro Sacerdote de su confianza"; que de dicho legado se hizo entrega, por escritura de 29 de Diciembre de 1914, autorizada por el Notario de Orihuela, D. Mariano Bergua; que D. Guillermo Pérez Cabrero otorgó testamento el 28 de Octubre de 1919, ante el referido Notario, y en la cláusula tercera del mismo dispuso lo siguiente: "Deja al Presbítero D. José García Soriano, cumpliendo la voluntad de su tía, doña Dolores Pérez Cabrero, la finca "Hoyo de Sapaire", que de la misma recibió, por testamento, para que pasara, después del fallecimiento del testador, a otro Sacerdote de su confianza, imponiéndole la obligación etc."; que al fallecimiento de D. Guillermo Pérez Cabrero se adjudicó, al que informa, la finca de referencia, según consta en la escritura de división y adjudicación de bienes por fallecimiento de dicho señor, autorizada por el Notario de Orihuela Sr. Bergua y Pérez; que queriendo, el que informa, perpetuar los sufragios a que dejó afectos doña Dolores Pérez Cabrero los productos de la finca legada, y para evitar las dificultades que su administración ofrecía, concertó la enajenación de aquélla, para que con el producto de ésta hacer una Fundación que asegurase la celebración de dichos sufragios, y al efecto otorgó la escritura de venta, cuya inscripción ha sido suspendida por el Registrador; que la institución del legado no es condicional y sí modal, siéndole de aplicación el artículo 797 del Código civil, de cuya doctrina se deduce de acuerdo con los principios que regulan la sucesión, que el legatario adquirió el legado y pudo transmitirlo a sus herederos siempre que éstos respondan de la modalidad impuesta; que es indudable que ésta se impuso al primer legatario; en cambio, al segundo ni se le hace el encargo de atender a los sufragios con los productos de la finca legada, ni siquiera se le hace el encargo de esos sufragios; que excediéndose el que informa (segundo legatario) en el cumplimiento de su deber, ya que éste no aparece claro, intentaba, con el producto en venta de la finca, atender al cumplimiento de la relacionada modalidad, perpetuando así la celebración de los sufragios en que consiste ésta; que esa manera de cumplir la presunta voluntad de la testadora, ni es extemporánea, ni la contraría en un ápice, ya que lo mismo puede entenderse que los productos de la finca (puesto que no se especifican) son los de renta que los de venta; y aplicando el principio de hermenéutica jurídica, consagrado en distintas sentencias del Tribunal Supremo, de que *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* en el tes-

tamento entre unos y otros productos, tampoco cabe distinguir, estableciendo la afirmación de que esos productos son los de venta y por ello que el segundo legatario tiene la prohibición de enajenar; que de prosperar el criterio del Registrador, y de carecer el informante de capacidad para enajenar la finca legada por actos "inter vivos" carecerá por ende de facultades para disponer de la misma por actos "mortis causa"; que esta conclusión engendra las siguientes cuestiones: al ocurrir el fallecimiento del que informa ¿quién adquirirá el dominio de dicha finca?, no sus herederos, porque careciendo de capacidad para vender, es porque no se ha refundido en él el dominio de tal finca, y *nemo dat quod non habet*; ¿adquirirán ese dominio los herederos de doña Dolores Pérez Cabrero?, caso afirmativo quedaría incumplida la voluntad de ésta, ya que a sus herederos no hay medio legal de imponerles condición o modalidad alguna; ¿se enajenaría entonces dicha finca y con su producto se atendería al cumplimiento o aplicación de sufragios?, caso afirmativo, ¿quién ostentaría entonces la personalidad y capacidad necesarias para tal enajenación?; y que aun resuelta esta última cuestión de modo decisivo y dentro de la legalidad establecida, extremo difícil en grado sumo, tendríamos interpretada la voluntad de la testadora de manera antijurídica, ya que el legatario o legatarios no han transmitido a sus herederos el legado, aun resolviendo de la modalidad impuesta pasando la cosa objeto de aquél a un extraño.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: Que conforme al artículo 20 de la ley, quien transmite ha de tener previamente inscrito a su favor el derecho, y en el caso del recurso el vendedor no tiene claramente inscrita la propiedad que vende de la finca, por lo cual el Registrador, hasta que la deuda desaparezca, debe suspender la inscripción; que el expresado precepto legal ha de entenderse que exige, en consonancia con el artículo 9.º de dicha ley Hipotecaria y otros concordantes de ella y de su Reglamento, no sólo que el derecho esté previamente inscrito, sino que lo esté además claramente a nombre de quien transfiere, porque si no existe claridad, nunca podrá afirmarse si lo que la letra de aquél artículo dispone se ha cumplido; que para que pueda decirse inscrito un derecho es preciso que se determine en el asiento la naturaleza del mismo, ya designándola con el nombre que en derecho le cuadre o ya expresando todas las facultades y limitaciones que al titular correspondan y basten para caracterizarla, pero siempre en una u otra forma deberá estar expresado de tal forma que por su mera lectura se advierta idea segura y clara de la naturaleza y extensión del derecho inscrito; que si bien es verdad que la ley Hipotecaria exige como uno de los requisitos de la inscripción, indispensables bajo

pena de nulidad, según su artículo 30, la naturaleza del derecho inscrito, el párrafo octavo del artículo 61 del Reglamento hipotecario, separándose de la lógica exigencia de la ley, prescribe que en la inscripción no se exprese la naturaleza del derecho inscrito en el caso de que no la exprese el título; que en este supuesto en que el Reglamento parece tender a evitar que el Registrador, al hacer la inscripción, defina derechos, resulta que si el que firma el asiento no denomina jurídicamente el derecho, sino que se circunscribe a extraer el título y además en el extracto no hay claridad, por no haberla en aquél, como ocurre en el caso de este recurso, recae sobre el posterior Registrador que haya de calificar la transmisión de lo inscrito la tarea y consiguiente responsabilidad de interpretar lo ambiguo, pero por eso mismo, y ya que no se puede decir que un asiento hecho así adolezca por esto de defecto exterior reglamentario (aunque esto no lo quiso la ley), se hace indispensable que el Registrador, lo mismo cuando la falta de claridad arranca del Registro, que cuando la ambigüedad esté en el título, tenga facultad para suspender la inscripción hasta que la ambigüedad desaparezca, cosa que en este caso podría conseguirse, bien mediante una rectificación de concepto del asiento, bien mediante una aclaración de los Tribunales, o bien mediante una nueva inscripción de nueva escritura, en que los herederos de la causante declaren su conformidad con que la propiedad de la finca se inscriba a favor del segundo legatario; que ni en la inscripción hecha a favor del vendedor, ni en el título que la sirvió de base, se expresa con la claridad indispensable la naturaleza del derecho inscrito a favor del enajenante; que el que informa transcribe a continuación la inscripción novena de la finca de que se trata, en la que se expresa que D. Guillermo Pérez Cabrero adquirió aquélla, según la inscripción octava, por el legado de doña Dolores Pérez Cabrero, para que lo que produzca sea para sufragios de las almas de las personas que se citan, y que al fallecimiento de don Guillermo pase a otro Sacerdote de su confianza; que el citado D. Guillermo falleció, con testamento en el que, entre otros legados, dejó al Presbítero D. José García Soriano, cumpliendo la voluntad de doña Dolores Pérez Cabrero, la finca "Hoyo de Sopaire", que de la misma recibió por testamento para que pasara, después del fallecimiento del testador, a otro Sacerdote, "en propiedad"; que se había otorgado escritura de división y adjudicación de bienes, correspondiendo a D. José García Soriano la finca referida y que éste inscribía su título de adjudicación del legado, "en los términos relacionados"; que de la referida inscripción se advierte que la expresada cláusula sólo usa cuando la adjudicación inscrita está afectada a pactos o condicionalidades; que la misma

cláusula, al referirse de modo expreso al resto de la inscripción, significa o quiere significar que en el cuerpo de ella está consignada la naturaleza, la extensión y las particularidades del derecho inscrito; que en virtud de que "términos relacionados" son los que extractan el testamento de doña Dolores, y "términos relacionados" son también los discordantes y acaso contradictorios con los anteriores, en que se reseña el testamento de don Guillermo, tiene que optar por unos u otros para averiguar el derecho inscrito, pero reconoce que a tal objeto no hay otros elementos interesantes y aprovechables que las palabras de la cláusula de testamento en que doña Dolores instituyó el legado, porque es de gran interés conocer que el título adquisitivo por el Sr. García Soriano es el testamento de aquella señora, en el cual se le llama al legado, aunque abstractamente, y no el de don Guillermo, quien al otorgar el testamento y señalar el nombre del segundo legatario, no hace otra cosa que cumplir una comisión que dejaba más o menos margen que otras a la manifestación de la voluntad del mandatario, pero que por esto no quita a la testadora el carácter de transmitente; que lo que doña Dolores estableció en la cláusula testamentaria fué un legado modal, de usufructo vitalicio, a favor de D. Guillermo, que había de invertir todos los productos de la tierra conforme a lo designado por la testadora, pero que a su fallecimiento lo había de dejar a otro Sacerdote de la confianza del primer legatario, con cuyas dos últimas palabras parece evidenciarse que este último Sacerdote legatario había de estar sujeto a las mismas modalidades que el primero; que el contenido del legado a favor del segundo Sacerdote que designase el primero, no hay manera de averiguarlo con certidumbre entre las oscuridades de la disposición testamentaria, que en todo revela ser ológrafa; que, sin embargo, cree que la obligación legataria impuesta al segundo Sacerdote era la misma que al primero, o sea, un usufructo tan vacío de utilidad para el usufructuario como el anterior; que no se sabe cuándo ha de extinguirse ese usufructo y la inversión pladosa de los frutos, aun cuando cree que el espíritu del testamento es que sea al fallecimiento del segundo Sacerdote, pues no parece que se quiere crear una Fundación; que aun en el supuesto de que el Sr. García Soriano hubiera sido legatario de la propiedad de la finca, dada la particularidad de haber invertido todos sus productos en el encargo pladoso, y puesto que no es lo mismo, ni mucho menos, productos de la finca que productos del precio, es evidente que quedaría incapacitado para venderla, y que si bien es tolerable y usual que ni en los documentos inscribibles, ni en las inscripciones se nombre especialmente el derecho inscrito cuando lo transferido es una finca y por tanto el dominio o la porción inscrita de ella, porque la omisión

no deja margen a dudas, esto no puede entenderse de igual modo cuando se trata de la inscripción de un título discutible y de un derecho desdibujado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Cieza en la escritura de venta otorgada por D. José García Soriano el 13 de Septiembre de 1923, imponiendo las costas de este recurso al expresado recurrente, en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe, agregando: que la palabra "en propiedad" que figura en la inscripción a que se ha hecho referencia en dicho informe, no puede estimarse como determinante de la naturaleza del derecho sobre la finca, toda vez que no consta en la cláusula testamentaria, que es base para la calificación del derecho escrito, y si se consignó arbitrariamente en el título, o sea en el testamento de D. Guillermo Pérez Cabreso legando la finca al recurrente, no es razón decisiva en favor del señor García, porque en esa inscripción se consigna además que se efectúa "en los términos relacionados", lo cual debe entenderse que es referencia a la inscripción 8.ª que es el título original del legado de que se trata, en la que aparece el gravamen que pesa sobre la finca legada; que esa restricción seguía afectando a dicha finca, lo demuestra de modo evidente lo que el mismo D. José García Soriano expresa en el razonamiento 6.º de su escrito del recurso, que viene a ser un reconocimiento explícito y terminante de que la finca no le había sido legada libremente, como pudiera argüirse por la frase antes citada "en propiedad", sino con la obligación que él mismo confiesa; y que de interpretar el caso de otro modo podría quedar incumplida la voluntad de la testadora doña Soledad Pérez Caballero, y es de justicia y equidad evitar ese peligro:

Resultando que D. José García Soriano se alzó de la resolución presidencial ante este Centro por los siguientes fundamentos: que teniendo en cuenta el artículo 675 del Código civil, de la interpretación de una cláusula testamentaria ha de deducirse la voluntad del testador; que por dicha cláusula se legó "a D. Guillermo Pérez Cabrero la finca titulada La Olla, término municipal de Abanilla, para que lo que produzca sea para sufragio de las almas de D. Blas Reig, don Luis Nogués Roselló y para la que suscribe este testamento, al fallecimiento que pase a otro Sacerdote de su confianza"; que de la transcrita cláusula se deduce de una manera explícita que la testadora, al legar la mencionada finca, expresó la aplicación que había de darse a los productos de la misma, y ello no es la institución de un legado condicional, sino modal (artículo 797 de dicho Código); que dicho precepto establece que lo dejado de esa manera es transmisible a los herederos que añancen el cumplimiento de lo mandado por el testador; que como no se hace distinción de la clase de productos que han de aplicarse a los sufragios establecidos, el primer legatario hubo de aplicar el valor en renta, lo que produjese la finca, ya que venía obligado a legar

ésta a otro Sacerdote de su confianza; pero al fallecimiento de aquél, bajo testamento en el que, cumpliendo la voluntad de la testadora, legó la mencionada finca al que suscribe, cabe ya el derecho de opción, y no distinguiéndose qué clase de productos han de aplicarse a la celebración de esos sufragios, pudo en derecho el segundo legatario o poseedor de la finca vender ésta y aplicar su producto a esos sufragios, perpetuando así la voluntad de la testadora; que esto ni contraría la voluntad de la testadora ni se opone a los principios generales del derecho; que la interpretación que la nota recurrida da a la transcrita cláusula es impracticable, ya que al ocurrir el fallecimiento del que informa (segundo legatario de la finca) ésta carece de situación jurídica, pues nadie puede ostentar título alguno sobre ella; que dicha nota del Registrador interpreta la cláusula referida dándole un sentido francamente contrario a las leyes, puesto que la finca legada se amortiza y no exista propietario de la misma con la facultad necesaria para disponer de ella, y esa interpretación es opuesta a las leyes desamortizadoras; que la finca tantas veces nombrada aparece inscrita en el Registro a nombre del que informa, y al otorgar la escritura de venta ha debido inscribirse, ya que el dominio sobre dicha finca consta inscrito, y ese es el requisito que exige el artículo 20 de la ley Hipotecaria para que se inscriban los documentos en virtud de los que se transfere el dominio de los bienes inmuebles; que las resoluciones de este Centro de 25 de Noviembre de 1875, 4 de Marzo de 1876, 17 de Febrero de 1877, 22 de Marzo de 1879, 13 de Septiembre de 1883 y otras más declaran que los asientos del Registro merecen respeto y deben estimarse válidos, mientras los Tribunales no declaren su nulidad, sin que baste que los interesados en nuevas inscripciones o el Registrador los estimen nulos o ineficaces o prescritos; y que con respecto a la calificación que el Registrador ha hecho del título de venta, contraría las resoluciones de esta Dirección de 13 de Julio de 1884, 17 de Octubre de 1898 y 28 de Marzo de 1904, en las que establece que la facultad concedida a los Registradores para calificar la validez o nulidad de los títulos que se presenten a inscripción y la capacidad de los otorgantes no es extensiva a los asientos ya practicados, los cuales surten todos sus efectos hasta que se extingan, aunque se hayan extendido en virtud de títulos nulos:

Vistos los artículos 747, 783, 785 y 789 del Código civil; 25, 36 y 41 de la ley Hipotecaria, y 51 de su Reglamento, y las resoluciones de este Centro de 17 de Febrero de 1877, 17 de Octubre de 1898, 26 de Marzo de 1904 y 11 de Agosto de 1916:

Considerando que los asientos del Registro de la Propiedad garantizan, en principio, a los terceros adquirentes que contratan, confiados en sus declaraciones, la existencia y extensión de los derechos reales sobre inmuebles, y están bajo la salvaguardia de los Tribunales mientras no se declare su nulidad, por cuyas razones, lejos de reforzar y ampliar las dudas que al Registrador calificante pudo

haber sugerido el historial de la finca, ha de partirse en el presente recurso del texto de la inscripción novena, según cuyos términos. D. Guillermo Pérez-Cabrero, en testamento otorgado el 28 de Octubre de 1919 ante el Notario D. Mariano Bergua, dejó "al Presbítero D. José García Soriano, cumpliendo la voluntad de su tía doña Dolores Pérez-Cabrero, la finca "Hoyo del Sopaire", que de la misma recibió por testamento, para que pasara después del fallecimiento del testador a otro Sacerdote en propiedad"

Considerando que aunque las facultades de disposición por actos *inter vivos*, correspondientes al nombrado Sr. Pérez-Cabrero, estuviesen limitadas por las frases del legado de la expresada finca "para que lo que produzca sea para -sufragios de las almas de D...", no puede decirse lo mismo de los actos *mortis causa*, ya que al segundo legatario no se le impone ninguna traba en el testamento de doña Dolores Pérez-Cabrero, ni mucho menos en el que ha originado la mencionada inscripción novena:

Considerando que si en el fondo de a segunda institución a favor del señor García Soriano latía el deseo de que se continuara dedicando a sufragios los productos de la finca, no debe sancionarse con un derecho de con-textura real, en primer lugar, porque las limitaciones de disponer, como contrarias a la libertad de los bienes, no se presumen; en segundo término, porque según el artículo 785 del Código civil, no surtirán efecto las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, y, en fin, porque si el Presbítero últimamente nombrado entendió que cumplía mejor el deber moral empleando en la finalidad indicada el producto en venta que el producto en renta, no hay ninguna razón jurídica que oponer a los dictados de su conciencia:

Considerando que esta solución se halla más en concordancia que la nota calificadora con el espíritu desamortizador de nuestra legislación, con el texto del artículo 747, que ordena la venta de bienes cuando el testador disponga del todo o parte de los que deje para sufragios y obras piadosas; con el número 4.º del artículo 785, que niega efectos a las disposiciones que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que hubiese comunicado el testador, y, en fin, con el régimen de las personas jurídicas que no permite se constituyan fundaciones sin autenticidad adecuada ni autorización cuando sea necesaria,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador de la Propiedad.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

GOSERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Terminado el ejercicio previo de admisión de las expresadas oposiciones y debiendo procederse a la práctica del segundo,

El Tribunal, con esta fecha, ha resuelto:

1.º Que a continuación del presente acuerdo se inserte en la Gaceta la relación de los opositores declarados aptos para realizar el segundo ejercicio por haber sido aprobados en el previo de referencia.

2.º Que el segundo ejercicio comience el día 4 de Mayo próximo, debiendo concurrir al Ministerio de la Gobernación a las diez y seis horas del expresado día para la práctica de aquél, en primer llamamiento, los opositores que, habiendo aprobado el ejercicio previo, figuran con los números 1 al 99, inclusive, del sorteo.

3.º Que a los efectos prevenidos en la primera de las instrucciones aprobadas por la Dirección general de Administración en 3 de Diciembre último—insertas en la Gaceta del 4—se entienda divididos los temas del programa en tres grupos, formados: uno, por los números 1 al 22; otro, por los números 23 al 74, y el último, por los números 75 al 115; debiendo contestar los opositores, durante un plazo que no excederá de media hora, a un tema del primero de dichos grupos, a dos del segundo y a otro del tercero; y

4.º Que en lo sucesivo, a la vez que se publique diariamente en el Ministerio de la Gobernación la relación de los opositores aprobados, con expresión de la puntuación obtenida, se fije un anuncio convocando a los que, en la fecha y hora que en aquél se designe, hayan de practicar el ejercicio correspondiente.

Madrid, 29 de Abril de 1925.—El Director general de Administración, Presidente del Tribunal, José Calvo Sotelo.

Relación de los opositores a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, declarados aptos para la práctica del segundo ejercicio, por haber sido aprobados en el previo de admisión:

- 1.—D. Juan Agustín Martín Bermejo.
- 6.—D. Eleuterio Méndez Sánchez.
- 7.—D. Manuel Carril Fernández.
- 8.—D. Serafín Martín Mangas.
- 9.—D. Ramón Campoy Irigoyen.
- 13.—D. Marcelino González Hernández.
- 14.—D. Rafael González Castel.
- 15.—D. Tomás Gómez Sánchez.
- 17.—D. Hermenegildo Olabuenaga Murga.

- 20.—D. Lorenzo Lesh Rubio.
- 21.—D. Roque Leal Pérez.
- 22.—D. Saturnino Barbero Martín.
- 23.—D. Luis Erdes Beltrán.
- 25.—D. Juan Parrizas Aldama.
- 29.—D. Candido Varibino Fernández.
- 32.—D. Antonio González Santana.
- 33.—D. Pablo Felipe Jiménez López.
- 34.—D. Teodoro Díaz Casarrubios.
- 35.—D. Emilio Benabet Vidal.
- 36.—D. Luis Hipólito Latorre Pérez.
- 37.—D. José Manuel González Bravo.
- 40.—D. Emilio González Elvira.
- 41.—D. Antonio García Martínez.
- 43.—D. Bonifacio Mata Díez.
- 44.—D. Eugenio Muñoz Llorente.
- 46.—D. Antonio Graño de Oro Graño de Oro.
- 47.—D. Rafael Solera Aguado.
- 50.—D. Guillermo Barca Lajusticia.
- 52.—D. Félix Chamorro González.
- 53.—D. Benigno González Rodríguez.
- 54.—D. Demófilo Monteagudo López.
- 55.—D. Esteban Gil Izquierdo.
- 57.—D. Esteban Sanchidrián Martín.
- 58.—D. Leopoldo Holgado Gonzalo.
- 59.—D. José Manjón Vicente.
- 60.—D. Antonio García Rubios.
- 62.—D. Enrique Torrijos Rocajada.
- 63.—D. Joaquín Tomás Fitach.
- 64.—D. José Palomero Ruiz.
- 65.—D. Manuel Flores Muñoz.
- 66.—D. Mariano Asensio Valencia.
- 67.—D. Amalio Grande Escribano.
- 68.—D. José López Lacasa.
- 69.—D. Pablo Moraga Tobaruela.
- 73.—D. Virgilio Brabo Bermejo.
- 74.—D. Ramón Pérez Valtel.
- 75.—D. Santiago Martínez Trevijano.
- 76.—D. Julio Marín Aragonés.
- 77.—D. Juan Francisco González Pérez.
- 79.—D. Félix Montes Arrayo.
- 80.—D. Martín Gómez Pinillos.
- 84.—D. Miguel García San Vicente.
- 85.—D. Juan González Martínez.
- 86.—D. Vicente Cervera Ariño.
- 87.—D. Juan Fernández Ruano.
- 88.—D. Jesús Ropiñón Ropiñón.
- 91.—D. Casto del Campo Ávila.
- 93.—D. Manuel Cubillo Jiménez.
- 99.—D. Bernardo Peña Alfonso.
- 102.—D. Esteban Martín Rodríguez.
- 103.—D. Jerónimo García Vara.
- 105.—D. Pablo Villar Calzón.
- 106.—D. Antonio García Cabrera.
- 109.—D. Pedro Salvador Salvador.
- 111.—D. Francisco Estrella Barranco.
- 112.—D. Paulino Pardo Mozo.
- 113.—D. Tomás García Benito.
- 114.—D. Pablo Morillo Pena.
- 117.—D. Justo Martín Martín.
- 118.—D. Jaime Echeverría Isasi-Irazmendi.
- 120.—D. Jesús Istúriz Magdaleno.
- 126.—D. Fidel Palacios García.
- 127.—D. Trinitario Puertas Fueh-teduras.
- 129.—D. Teófilo Carnicero Morillo.
- 130.—D. Enrique Requena Plaza.
- 131.—D. Elías Cerezo Ocampo.
- 134.—D. Fabio Cuartero y Masó.
- 136.—D. Tomás Delgado González.
- 140.—D. Anselmo García Pellicer.
- 141.—D. Domingo Ramos Torquemada.
- 144.—D. Victorino González Cobos.

- 145.—D. Manuel Rodríguez García.
 146.—D. Juan Merchán Rodríguez.
 147.—D. Mariano Fernández Revenga.
 148.—D. Emilio Martínez Lage.
 149.—D. Miguel Gil Francisco.
 150.—D. Gustavo Millán Quiñones.
 152.—D. José Mestre Legay.
 153.—D. Antonio Flores Sánchez.
 154.—D. Eloy Herráiz Valiente.
 158.—D. Florencio Rojo Antón.
 164.—D. Valentín González Hernández.
 166.—D. Bartolomé Riera Segrera.
 168.—D. Leandro Cabezas Arias.
 169.—D. Juan Sánchez López.
 171.—D. Ricardo Bustos Rodríguez.
 172.—D. Antonio Gómez Mora.
 174.—D. Demetrio López López.
 179.—D. Bartolomé Oliva Giner.
 181.—D. Aquilino Ranz de Miguel.
 183.—D. José Martín Gómez.
 187.—D. Pedro Gasull Sabals.
 189.—D. Hipólito Álvarez Chivelches.
 193.—D. Saturnino Pérez Aguade.
 194.—D. Vidal Remondo Cerezo.
 195.—D. Jaime Fábrega Bategoda.
 196.—D. Atila Martín Ruano.
 203.—D. Lorenzo Berrabé Fernández.
 204.—D. Luis Méndez Francisco.
 206.—D. Félix Rosales Faura.
 208.—D. José Tomás Valero.
 209.—D. Enrique González García.
 210.—D. Ezequiel Daza Urqueta.
 211.—D. José Calatrava Beltrán.
 212.—D. Vicente Pozuelo de Julián.
 213.—D. Miguel Cáceres Cabello.
 214.—D. José Paralle de Vicente.
 215.—D. Gabino Monrobé Lora.
 218.—D. Roberto Rodríguez Retes.
 220.—D. Miguel de la Hoz Saldaña.
 221.—D. Vicente Villacabras López.
 222.—D. Severino Zapatero Gil.
 225.—D. Martín Martín Sanz.
 227.—D. César Torres Pozuelo.
 228.—D. Emiliano Zulaica Bategui.
 229.—D. Pedro Sardá Guibernáu.
 230.—D. Vicente Salvador Alquerola Benavente.
 231.—D. Angel Vicente Simón Sanz.
 232.—D. Graciano Oca Martínez.
 233.—D. Guillermo Iglesias Losada.
 234.—D. Hedefonso Garrido Vázquez.
 238.—D. Alfredo Gassó Gassó.
 247.—D. Germán Gonzalo Grijalba.
 248.—D. José Recuero Santa María.
 249.—D. Jesús Calvo Rodríguez.
 254.—D. Rafael Rico Gaya.
 256.—D. Ramón Gómez de la Fuente.
 260.—D. Alejandro García Ollas Rivero.
 263.—D. Miguel Franco Marín.
 265.—D. Andrés Carrión Carrión.
 266.—D. Ramón Fernández Aguilar González.
 268.—D. Andrés Alvaro Gómez.
 272.—D. Crescencio Soría García.
 275.—D. Julio Hernández Hellín.
 277.—D. Eduardo Cifuentes Diezma.
 280.—D. Andrés Castaño Alcazazo.
 283.—D. Diego Noguerras Cano.
 285.—D. Pedro Herrero García.
 286.—D. José Salvador Failde.
 287.—D. Juan Rubio Casellas.
 288.—D. Manuel Lozano Galla.
 289.—D. José Villanueva López.
 292.—D. Clemente Herrero Juárez.
 299.—D. Francisco Morales Carrahantes.
 300.—D. Anselmo Jiménez Quintanilla.
 304.—D. Desiderio Hermoso Martín.
 308.—D. Joaquín Álvarez Fernández.
 309.—D. Juan Seisdedos Herránjez.
 310.—D. Pedro Carbajo Montero.
 311.—D. Onofre Sureda Cifré.
 313.—D. Cándido Añorga Pagola.
 314.—D. José Salinas Carrasco.
 317.—D. Vicente Mabillo Iglesias.
 318.—D. José Vicent Ocampo.
 321.—D. Juan de Dios del Río Rodríguez.
 326.—D. Juan Moreno González.
 327.—D. Antonio Rivas Rabaseda.
 332.—D. Francisco Mateo Almazán.
 333.—D. Francisco Fernández López.
 334.—D. Eugenio Galindo Mostajo.
 335.—D. Antonio Arias Rodríguez.
 336.—D. Nicolás Dolado Francóiseo.
 337.—D. Vicente García Gasteñanos.
 340.—D. Florencio Lázaro Bueno.
 342.—D. Joaquín Lequerica Pólo de Bernabé.
 344.—D. Cruz Collada Aguilar.
 345.—D. Santiago Montarefo Mardomingo.
 346.—D. Andrés Cuchillo Rodríguez.
 349.—D. Valeriano Andrés Portero.
 350.—D. Avelino Reyero Alonso.
 352.—D. José Bañeres Moleiro.
 356.—D. Eliseo Centeno Cuesta.
 359.—D. Paulino Torres Rojo.
 361.—D. Enrique Mínguez Cuesta.
 362.—D. José Andonaegui Pérez.
 364.—D. Román Fraile Barboña.
 365.—D. Pascual Valdovinos García.
 367.—D. Alvaro Vasillo Castaño.
 368.—D. Juan Aparicio Nieto.
 370.—D. Pedro Santillán González.
 372.—D. Domingo González Garrido.
 373.—D. Miguel Bravo Ibáñez.
 374.—D. José López García.
 376.—D. José María Garrido Barrera.
 377.—D. Joaquín Marcos Salvá.
 379.—D. José Valle García.
 380.—D. Jesús Viera Sánchez.
 381.—D. Manuel González Villanueva.
 384.—D. Félix Ara Fernández.
 385.—D. Enrique Tordes Sancho.
 386.—D. Ricardo Álvarez Alvarez.
 388.—D. César García Izquierdo Balda.
 390.—D. Amador Ortega Castro.
 391.—D. Rafael Pérez Burgos.
 395.—D. Carlos González Astorga.
 396.—D. Pío Mosquera Nocela.
 397.—D. Antonio Fernández García.
 399.—D. Manuel Martínez González.
 402.—D. José Antonio García Guatierrez.
 403.—D. Ramiro Pérez Alvarez.
 404.—D. José Chirveches Millán.
 405.—D. Juan Padorn Palé.
 406.—D. Salvo Maya Mena.
 408.—D. Mariano Campo García.
 409.—D. Julián García González.
 410.—D. Felipe González Brutes Vallarino.
 411.—D. Vicente Botella Estévez.
 413.—D. Luciano Vitumbrales Cano.
 414.—D. Joaquín Cabrero García.
 415.—D. Aurelio Bardón Pérez.
 418.—D. Ignacio Bermúdez Cela.
 419.—D. Pascual Cámara González.
 420.—D. Marcos García Moreno.
 421.—D. Manuel Gallego Seara.
 422.—D. Angel Artillo Moreno.
 423.—D. José Muñoz Monzón.
 424.—D. Miguel Fajardo Mora.
 425.—D. Tomás Garrido González.
 426.—D. Enrique Sánchez Ortiz.
 427.—D. Segundo Pérez Duarte.
 429.—D. Jesús Martín Maestre.
 430.—D. Atanasio García García.
 432.—D. Juan Adell Mestre.
 433.—D. Juan Fernández Serrano Díaz.
 434.—D. Gaspar Gómez Pita.
 435.—D. Ceferino Buenadicha Guatierrez.
 436.—D. Jacinto Delgado Torconteras.
 437.—D. César Muñoz Mendoza.
 438.—D. Manuel Gavela Gavela.
 439.—D. Severino Lozano Puentes.
 441.—D. Jesús Vicente Lucas.
 444.—D. Gonzalo Molinero Plaza.
 445.—D. Romualdo Floriach Villanmassana.
 446.—D. Luis Narváez Cabello.
 449.—D. Ginés García Serrano.
 450.—D. Isidoro Sanz González.
 452.—D. Bernardo Carnicero de Diego.
 453.—D. Pascual Morales Moreno.
 454.—D. José García Pérez.
 455.—D. Alfonso Marín Artero.
 456.—D. Ernesto Tejedor Poveda.
 457.—D. José Luis Navarro.
 458.—D. Pedro Calvo Galán.
 461.—D. Laureano Guillén Guzmán.
 463.—D. Jaime Bonavia Calberón.
 465.—D. Francisco Samsa Montejo.
 466.—D. Andrés Álvarez Romero.
 468.—D. Angel Ballarín Cornel.
 473.—D. José Gutiérrez Urbano.
 475.—D. Antonio Rodríguez Granados.
 476.—D. Manuel Sánchez Reina.
 477.—D. Justo López Santamaría.
 478.—D. Teodoro Aguilar Auni.
 479.—D. Pelayo Losilla Pérez.

480.—D. Arsenio Sarmiento Alonso.
 481.—D. Adrián Cantón Pallán.
 482.—D. Francisco Boix Galvis.
 486.—D. Isidoro Galván Octavio.
 488.—D. José María Sastre Camps.
 489.—D. Hermenegildo Rodríguez Vicente.
 490.—D. Germán Redondo Pastor.
 491.—D. Antonio Prieto Botejara.
 492.—D. Fidel León Sánchez.
 493.—D. Manuel Cuervo Cortés.
 494.—D. Jerónimo Bernabé Alonso Burgos.
 495.—D. Mariano Rodríguez Heranda.
 497.—D. Pedro Unzaín Ibañez.
 500.—D. José de la Casa López.
 503.—D. Cancero Mario Santos.
 504.—D. Ramiro Alvarez Ugena Melgar.
 506.—D. Marcelo Fernández Sanz.
 507.—D. Rodrigo Andrada Daza.
 508.—D. Pedro Ruiz Sanz.
 509.—D. Eugenio Iriza Urteaga.
 510.—D. Joaquín Velázquez Redondo.
 511.—D. Pedro Vázquez Jiménez.
 512.—D. Emilio Pérez Esteban.
 513.—D. Manuel Antonio Marcos Herrero.
 514.—D. Julio Andrés Moreta.
 515.—D. José Pareja Casañas.
 517.—D. Manuel Galicia González.
 518.—D. José Jordán Peña.
 519.—D. Saturnino Santomé Santamarina.
 520.—D. Valentín Alvaro Alvaro.
 521.—D. Idefonso Ramírez Rodríguez.
 522.—D. Diego Martínez Fernández Ramos.
 523.—D. Alberto Bervell Fernández.
 524.—D. Valeriano Martín Gudino.
 525.—D. Benjamín Guerrero Arroyo.
 527.—D. Elías Santomé Santamarina.
 528.—D. Julián Sepúlveda Lucas.
 530.—D. Ramón Serrano Calvo.
 531.—D. Zenón Alcalde Bachiher.
 532.—D. Bernabé Gregorio Alonso.
 534.—D. Herminio López Díaz.
 535.—D. Alfonso Toledano Catalán.
 536.—D. Martín Salinas Eraso.
 537.—D. Epifanio Rodelo Corps.
 538.—D. Rafael Gallardo Jiménez.
 539.—D. José Pros Huguet.
 541.—D. Santiago Marcos Beluche.
 543.—D. Raimundo Velázquez González.
 544.—D. Angel Sánchez Beato.
 545.—D. Manuel López Martínez.
 547.—D. Juan Tejada Grande.
 548.—D. Manuel Martínez Pérez.
 550.—D. José Herranz Navarro.
 551.—D. Dionisio Martínez Pacios.
 552.—D. Primo González Fernández.
 553.—D. Rafael Manzano Ruiz.
 554.—D. Miguel Calera Soler.
 555.—D. Alfredo Somoza Busno.
 557.—D. Constancio Izquierdo Velasco.
 560.—D. Carlos Molinero Bezares.

561.—D. Crescencio Román Asensio.
 562.—D. Vicente García Medina.
 563.—D. Martín Santiago Hernández.
 564.—D. Antonio Fabra Centellos.
 566.—D. Manuel Gallego Pérez.
 567.—D. Felicísimo Martín Sánchez.
 568.—D. Alejandro Rubio Sebastián.
 570.—D. Gémino Regiero Rodríguez.
 572.—D. José Estudis Busquets.
 573.—D. Emilio Ubach Lucientes.
 574.—D. Joaquín Muñoz Somdevilla.
 576.—D. Rufino Blanco Arribas.
 577.—D. Esteban Martínez Caballo.
 578.—D. Gabriel Tapia Bernal.
 579.—D. Aurelio Porras Rueda.
 580.—D. Martín Mengual Font.
 581.—D. Marcelino Casillas García.
 582.—D. Antonio Posse García.
 583.—D. Valeriano Bartolomé Peña.
 584.—D. Tomás Díez Díez.
 585.—D. Juan Nebot Salvador.
 587.—D. Adolfo Lupiani Menéndez.
 588.—D. Cayetano Fuentes Solá.
 589.—D. Longinos Rodríguez García Marina.
 590.—D. Aurelio Lozano García.
 591.—D. José de Celis Pérez.
 593.—D. Victoriano Martínez Jiménez.
 595.—D. Francisco Cifra Vila.
 596.—D. Lisardo López Teruel.
 598.—D. Timoteo Caballero Romero.
 599.—D. Mauricio Zamora Sáez.
 601.—D. José Heras Lino.
 602.—D. Diego Hinojosa Santana.
 603.—D. Agustín Rodríguez Prieto.
 604.—D. Máximo García Chapinall.
 605.—D. Antonio Fuente Jiménez.
 606.—D. Jaime Extremera Torre de Trassierra.
 607.—D. Antonio Usón Polo.
 609.—D. César Cancela Noguerol.
 610.—D. Secundino Rodríguez Siero.
 611.—D. Francisco Dávila Garzón.
 614.—D. Luis Vilagrassa Armelgol.
 615.—D. Eufasio Alcázar Anguilla.
 618.—D. Juan García García.
 619.—D. Tomás García Gómez Enterría.
 620.—D. Ramón Falcó Cots.
 622.—D. Dionisio Rivas Martínez.
 624.—D. Faustino Calderón Lobo.
 625.—D. Francisco López Pérez.
 626.—D. Eduardo Barahona López.
 627.—D. Angel Hernández Román.
 628.—D. Juan Martín Cofrade García.

629.—D. Nicolás Llinás Crespi.
 631.—D. José Núñez Rodríguez.
 632.—D. Marcelo Valencia García.
 633.—D. Cornelio Ibarguchi Aguirre.
 634.—D. José Puente Abascal.
 638.—D. Isidoro Castro Sancho.
 642.—D. José Yáñez Cancio.
 643.—D. Antonio Villera Rubio.
 645.—D. Ramón Martínez Otero.
 646.—D. Angel Prieto Martín.
 648.—D. Manuel Pascual Villegas.
 650.—D. Moisés Martín Herrezuelo.
 651.—D. Salvador Aguirre Lando.
 652.—D. José Andrés Seguí Arqués.
 653.—D. Jerónimo del Riego Prida.
 654.—D. Alejandro González Montiel.
 655.—D. José Argüelles López.
 658.—D. Luciano Muela del Castillo.
 661.—D. Rafael Salguero Vázquez.
 662.—D. Miguel Guanola Benet.
 665.—D. Epifanio Díaz Fernández.
 666.—D. Eladio Alvarez Domínguez.
 668.—D. Evaelio Ernáiz Calafate.
 670.—D. Pablo Nepomuceno Mantanza.
 671.—D. Joaquín Manzano Conejero.
 672.—D. Silvio Aisa Clavé.
 674.—D. Romualdo Nuño Jacinto.
 675.—D. Antonio Esteban González Correa.
 677.—D. Esteban Migueláñez Díaz.
 678.—D. Fidel Martín González.
 679.—D. Angel Pellici Liagué.
 680.—D. Miguel Oira Vila.
 683.—D. Pedro Mena Soriano.
 684.—D. Lázaro Lacal Lacal.
 685.—D. Jacinto Vega Relea.
 686.—D. Antonio Joaquín Izquierdo Lázaro.
 687.—D. José Lafoz López.
 688.—D. Cecilio Fernández Fernández.
 690.—D. Guillermo García Hernández.
 692.—D. Tomás Sarduy Urresté.
 693.—D. Balbino García de Lucas.
 694.—D. Juan Orero Vila.
 695.—D. Olegario Arroyo Alonso.
 697.—D. Blas Llorca Soler.
 698.—D. Andrés Gómez Casio.
 702.—D. José Sáez Reche.
 703.—D. Juan Elvira Avelleira.
 704.—D. Pascual Martín Julián.
 707.—D. Juan Monfort Rams.
 708.—D. Angel Sierra Caballero.
 709.—D. Demetrio Hernández y Bernangómez.
 710.—D. Melitón Sáiz Muñoz.
 711.—D. Manuel Pineda Pérez.
 713.—D. Francisco Flores Alba.
 714.—D. Daniel Rodríguez Olea.
 715.—D. Manuel Pérez Roncal.
 716.—D. Estanislao Ruiz Dolado.
 717.—D. Pablo Barbero Hernández.

718.—D. Francisco Martínez de la Huerga.
 720.—D. Antonio Soriano Pardo.
 721.—D. Santiago Ezcurra Casti-
 llo.
 723.—D. Santiago Castañón Rin-
 cón.
 724.—D. Francisco Cea Calvo.
 725.—D. José Cubells Mir.
 728.—D. Luis Arés Pérez.
 729.—D. Felipe Alonso Fernán-
 dez.
 731.—D. Eusebio Millán Lacruz.
 732.—D. Alberto Gómez Aymá.
 733.—D. Manuel Casero Núñez.
 734.—D. Leonardo Fraile Fraile.
 737.—D. León Machés Gómez.
 738.—D. Antonio López López.
 739.—D. Francisco Tejedor
 Franco.
 744.—D. Fernando Sánchez Sán-
 chez.
 745.—D. Juan Morenilla Nava-
 rro.
 746.—D. Claudio Calvo Villa-
 Trueta.
 747.—D. Perfecto Adamín Mo-
 rando.
 748.—D. José Vía Olivella.
 749.—D. Valeriano Añaños Pé-
 rez.
 751.—D. Santiago García Rica.
 752.—D. Gilberto Arana-Echév-
 arria Barrenechea.
 754.—D. Esteban Díaz Canoja.
 755.—D. Cipriano González Mu-
 ñoz.
 756.—D. Francisco Márquez de
 Miguel.
 757.—D. Gregorio Castellanos
 López.
 758.—D. Angel Martín Martínez.
 759.—D. José Sánchez Jiménez.
 761.—D. José Blanco González.
 762.—D. Juan Fernández Mora-
 talla.
 765.—D. Cipriano Ferreira Mar-
 tín.
 767.—D. José Carrera Lamasas.
 768.—D. Joaquín Checa Fuertes.
 769.—D. Manuel Arines López.
 771.—D. José Vives Riva.
 772.—D. Francisco Campo Val-
 morino.
 773.—D. Pedro Pablo Gómez Ló-
 pez.
 774.—D. Agustín Castellá Rubio.
 776.—D. Gerardo Lozano Gonzá-
 lez.
 778.—D. Isauro Avarez Gonzá-
 lez.
 780.—D. Manuel Ventura Nava-
 rro.
 781.—Don Jesús Tatay Gil.
 782.—D. Salustiano Hernández
 Valladares.
 783.—D. Octaviano Toquero
 Sanz.
 784.—D. Lucino Díaz Marina.
 785.—D. Manuel Pastor Ros.
 787.—D. Lorenzo Gordo Mata.
 788.—D. Mariano Sevilla Qui-
 jano.
 789.—D. Aurelio Garijo Ortega.
 790.—D. Timoteo de la Morena
 Candela.
 791.—D. Francisco Regidor Del-
 gado.
 792.—D. José García Redondo.
 793.—D. Francisco Criado Brío-
 nes.
 794.—D. Prisciano Palomar Pé-
 rez.

795.—D. Antonio Molina Se-
 rrano.
 796.—D. Feliciano Feu Ayant.
 797.—D. Faustino Martínez Ga-
 rrijo.
 798.—D. Anastasio Jaro Sán-
 chez.
 799.—D. Agustín Castillo Pérez.
 800.—D. Adrián Antón Pérez.
 801.—D. Martín Rojas Fernando.
 802.—D. José Pardo Merino.
 803.—D. José González Garcés.
 804.—D. Victoriano Pérez Pé-
 rez.
 805.—D. Julián Mayo de la
 Fuente.
 806.—D. Santiago Bonilla Vara.
 807.—D. Lorenza Galeote Men-
 doza.
 808.—D. Antonio Casas Bricio.
 811.—D. Rufino Blázquez Martín.
 812.—D. Patricio Filgueira Alva-
 rez de Toledo.
 813.—D. Manuel Sánchez Jimé-
 nez.
 814.—D. Niceto Delgado Utrilla.
 815.—D. Simón Gutiérrez López.
 818.—D. Armando Alvarez Drejo.
 819.—D. Antonio Romero Ri-
 quelme.
 820.—D. Angel Climent Tormo.
 821.—D. Pedro Gómez Rodríguez.
 822.—D. Lucas González Castillo.
 823.—D. José Olmo Casado.
 824.—D. Mariano Aylas Miguel.
 825.—D. José Lorenzo Gómez.
 826.—D. Manuel Fernández Cal-
 derón.
 827.—D. José Montero Vázquez.
 828.—D. Vicente Rodríguez Ji-
 ménez.
 831.—D. Hdefonso Mora Hidalgo.
 833.—D. José de la Rosa Oliv-
 res.
 834.—D. Félix Baret Avila.
 835.—D. Arturo Muñoz López.
 836.—D. Enrique Bautista Mon-
 terreal.
 837.—D. Tomás Gallego Gonzá-
 lez.
 839.—D. Fernando Clutaré Gras.
 840.—D. José García Domingo.
 843.—D. Blas Salmerón García.
 844.—D. Baldomero Martín Gas-
 pón.
 845.—D. Quintiliano Hidalgo San-
 tiago.
 846.—D. José María de Cid Ami-
 go de Ibero.
 847.—D. Ramón Alvarez Alvarez.
 850.—D. Francisco Servera Ibá-
 ñez.
 851.—D. Adolfo Hidalgo Hidalgo.
 852.—D. Antonio Mira Percebal
 Armiñán.
 853.—D. Adolfo Fernández Na-
 vas.
 854.—D. Guillermo Vázquez Ro-
 dríguez.
 856.—D. Federico Hernández
 Palma.
 859.—D. Sabino Bañuelos Areta.
 860.—D. Carlos Rodríguez Mar-
 tín.
 861.—D. Vito Moreno Rica.
 862.—D. Jesús Basozábal Luzu-
 riaga.
 865.—D. Teodoro Octaviano Pe-
 rundo Sánchez.
 866.—D. Juan Romero Viso.
 867.—D. Antonio Perea Castro.
 871.—D. Nicolás García Torre.
 872.—D. Mariano Pedrero Pé-
 rez.

874.—D. Julián Jaime Mulet.
 875.—D. Arianio Teodosio Gó-
 mez de Juan.
 876.—D. José Mendoza Duarte.
 877.—D. Eustaquio Romaro Ruiz.
 879.—D. Esteban Guillermo
 Blanco.
 880.—D. Jerónimo García Mira.
 885.—D. Fernando Osorio de
 Campo.
 886.—D. Angel Rubio Machado.
 887.—D. Antonio Mateo García.
 888.—D. Manuel Fernández Gar-
 cía.
 890.—D. José Oca Nodar.
 892.—D. Mariano Costa García.
 893.—D. José Álvarez Alvarez.
 894.—D. Carlos Barrilaro Gar-
 zón.
 895.—D. Juan Tenas Graciós.
 896.—D. Cristóbal Martín Gar-
 cía.
 897.—D. José Martí Garcerá.
 898.—D. Vicente Serrano Tomás.
 901.—D. Francisco García Ca-
 pellán.
 902.—D. Manuel García Senra.
 903.—D. Nicolás Morales Mu-
 ñoz.
 904.—D. Enrique Vacas Criado.
 905.—D. Tomás José Iglesias
 Rojo.
 907.—D. Antonio Calabria Molina.
 908.—D. Julián Bielsa López.
 910.—D. Francisco Agustí Zu-
 rriaga.
 913.—D. Benito Ayuso Sebastián.
 914.—D. Salomón Caballer Blasco.
 916.—D. Julián Villapadierna Gar-
 cía.
 917.—D. Ecequiel Barrio Duque.
 918.—D. Darío Alvarez González.
 920.—D. Alberto San Lorenzo
 Ayuso.
 922.—D. Valentín García Portal.
 925.—D. José Vivas Pastor.
 926.—D. Manuel Iglesias Alvarez.
 927.—D. Víctor García Segura.
 929.—D. Salustiano Alvarez Fer-
 nández.
 930.—D. Juan Basagaña Godiol.
 933.—D. Clemente Vidal Fernán-
 dezlorenco.
 934.—D. Federico Yáñez Luiz.
 935.—D. Pedro Sobrado Cosío.
 936.—D. Olegario Fermose Mi-
 randa.
 937.—D. Francisco Arau Arca
 zono.
 938.—D. Agustín Sanz Homedes.
 940.—D. Tomás Medrano Lázaro.
 941.—D. Vicente Herrero Brun.
 942.—D. Salvador Sánchez Cama-
 rero.
 943.—D. Juan Gómez Tirado.
 944.—D. David Cabezas Fernán-
 dez.
 945.—D. Manuel Morante Betet.
 947.—D. José Moreno Alcázar.
 948.—D. Teodoro Vicente Corro-
 chano Rodríguez.
 949.—D. Miguel Díaz Oramas.
 950.—D. Gregorio Blanco Fermo-
 sel.
 953.—D. Pedro Vázquez-Guerra
 Ojea.
 954.—D. Tomás Luque Moyano.
 958.—D. Alberto Arroyo Jiménez.
 959.—D. José Cáncer Calasanz.
 962.—D. Avelino Gaspar Vicente.
 964.—D. Rogelio Calvo Encinas.
 965.—D. Ricardo Martín Fernán-
 dez.
 968.—D. Joaquín Andreu Pascual.

- 969.—D. Bernardo Montero Fruto.
971.—D. Maximiliano Cordón Vázquez.
975.—D. Modesto Ferreiro Blanco.
976.—D. Joaquín Domenech Domenech.
977.—D. Inocente Tovaruela Gómez.
979.—D. Enrique Capón Bustindui.
982.—D. Francisco Molino Ballesté.
983.—D. Jesús Sanz Hernández.
986.—D. Perfecto Bernaldo de Quirós Segovia.
987.—D. Virgilio Doce Datpat.
989.—D. José Espar Presenos.
990.—D. Lorenzo Ruiz Santiago.
992.—D. Julián Salvo Eraso.
994.—D. Juan Batllé Descamps.
995.—D. Amelio Román Carra-cido.
997.—D. Pedro Pla Cervera.
998.—D. Angel García Librero.
999.—D. Eduardo Hernanz Ló-pez.
1.000.—D. José Artallo González.
1.001.—D. Federico Bañuls Torre.
1.002.—D. Luis Franganillo Nar-varro.
1.004.—D. Manuel Pérez López.
1.005.—D. Martín Lucas Lucas.
1.009.—D. Ovidio Pérez Gonzá-lez.
1.013.—D. Enrique Roger Martí-nez.
1.016.—D. Otón Medina Pimilla.
1.018.—D. Miguel Cremades Ro-camora.
1.019.—D. Santiago Andrés Co-bos.
1.020.—D. Luis Aranda Martín.
1.022.—D. Luis Stolle Ugando.
1.023.—D. Andrés Sánchez Vi-cente.
1.024.—D. Isidro Beltrán Blasco.
1.025.—D. Eugenio Acosta Tolósa.
1.028.—D. Dionisio Mesa Esco-bedo.
1.029.—D. Fidel Gil Lozano.
1.032.—D. José García Catalá.
1.033.—D. Doroteo Gómez Pérez.
1.034.—D. Pedro Faus Cabrero.
1.036.—D. Jesús Ruiz Martínez.
1.037.—D. José Radigales Puyuelo.
1.040.—D. Antonio Romero Gar-cía.
1.041.—D. Ildefonso Aguayo Mo-ros.
1.042.—D. José Pérez Peydró.
1.045.—D. José Lucas Hernández.
1.048.—D. Antonio Lorenzo Me-dina.
1.049.—D. Antonio Llobregat Quintana.
1.050.—D. Modesto García Ce-brían.
1.053.—D. Jesús Pérez Melón.
1.055.—D. Emilio Poyo Jiménez.
1.057.—D. Benito García Ruedá.
1.058.—D. Manuel Martínez Cán-del.
1.059.—D. Luis Sagüer Rey.
1.060.—D. Antonio García Díaz.
1.061.—D. Clemente Andrés Cobo.
1.062.—D. Ildefonso Barrera Vi-negas.
1.064.—D. Aureliano Rivas Mo-ñina.
1.065.—D. Manuel Ureta Giner.
1.066.—D. Gabino San Martín Pé-rez.
1.067.—D. Andrés Gómez López.
1.068.—D. Manuel Duque Cortés.
1.069.—D. José Torres Vaguero.
1.072.—D. Fidel Blanco Moral.
1.074.—D. Jesús Domínguez Ro-dríguez.
1.076.—D. Cipriano Arroyo Gallego.
1.077.—D. Joaquín Alonso Morán.
1.079.—D. Daniel Rodríguez Navas.
1.080.—D. José Castro Blanco.
1.081.—D. Constantino Fernández Alonso.
1.082.—D. Mariano González Cum-breño.
1.083.—D. Angel Rillo Ruiz.
1.085.—D. Juan Domínguez Man-cilla.
1.086.—D. Agustín González Pare-des.
1.088.—D. Francisco Caba Comas.
1.089.—D. Prisco Ayala Rozalén.
1.090.—D. José Cuevas Reina.
1.091.—D. Manuel Arias Suárez.
1.092.—D. Joaquín Maesso Hidalgo.
1.093.—D. Fidel Regidor González.
1.094.—D. Luis Paniagua de la Llave.
1.096.—D. Carlos Sástre Lavadie.
1.099.—D. Adolfo Méndez Gómez.
1.102.—D. José Fernández Gonzá-lez.
1.104.—D. Domingo Alvarez Sán-chez-Poza.
1.106.—D. Celedonio Aparicio Adrián.
1.107.—D. Ramón Vidal Roque.
1.109.—D. Manuel Galpe Roca.
1.110.—D. Modesto Loscos Plana.
1.112.—D. Albertino López Recio.
1.113.—D. Antonio Arias Pastor.
1.115.—D. Ramiro Castro Aguilló.
1.117.—D. Juan Porto Martín.
1.119.—D. Julio Fuertes Pérez.
1.120.—D. Saturnino Rivas Portillo.
1.121.—D. Bernardino Gómez Gar-cía.
1.122.—D. Isaias Ortega Forcón.
1.124.—D. Cayetano Llerena Pa-drino.
1.125.—D. Joaquín Mateo Martín.
1.129.—D. Abraham García Miguel.
1.131.—D. Francisco Marugán Re-cio.
1.133.—D. Francisco Briceño Pérez.
1.134.—D. José Díez González.
1.136.—D. Angel Tarancón Huerta.
1.137.—D. Ramón Jove Pujol.
1.138.—D. Joaquín Ballarín Cornet.
1.143.—D. Mariano Viana Ruiz.
1.149.—D. Ceferino Losada Cor-tázar.
1.150.—D. Pascual Muñoz Estevan.
1.155.—D. Ernesto Gea López.
1.156.—D. Juan Antonio Merino Ig-nacio.
1.157.—D. José María Medina Gar-cía.
1.158.—D. Antonio Prat Ajaláguer.
1.159.—D. Eduardo Porcell Maturana.
1.160.—D. Rafael Colunga Ríos.
1.161.—D. Pedro Pablo Paradé García.
1.162.—D. Eusebio Prudencio Arroyo.
1.163.—D. Paulino Rodríguez Mo-rillo.
1.164.—D. Francisco Pérez Pérez.
1.165.—D. Ramón Rodríguez Pérez.
1.166.—D. Miguel Gil Viñes.
1.167.—D. José Ponte Rodríguez.
1.168.—D. Fernando Martínez Mar-tínez.
1.169.—D. Faustine Martínez Gar-cía.
1.170.—D. Antonio Miranda Otal.
1.171.—D. Ramón Hernando Vi-cente.
1.173.—D. Félix Gracia Embid.
1.174.—D. Germán Melguizo La-torre.
1.176.—D. Luis García González.
1.177.—D. Manuel Torres Rodado.
1.178.—D. Tomás Ramiro Pató Bar-bero.
1.183.—D. José Pon Riu.
1.186.—D. Florencio Díaz Izquierdo.
1.188.—D. Gabriel Berlanga Gon-zález.
1.189.—D. Rafael Hernández Rojo.
1.190.—D. José Domínguez Alvarez.
1.191.—D. Laureano Alvarez Ma-cías.
1.192.—D. Cipriano Herranz Esco-rial.
1.194.—D. José Urquizar Hodar.
1.197.—D. Nicéforo Jiménez Mor-teagudo.
1.199.—D. José Llera Megía.
1.200.—D. Manuel Sierra Andería.
1.201.—D. Pedro Casademunt Ga-sul.
1.203.—D. Bienvenido Gil Martín.
1.204.—D. Valentín López Robledo.
1.205.—D. Sèrapio Castro San Pe-dro.
1.207.—D. Ignacio Martín Fernán-dez.
1.210.—D. Felisindo Mener Quintas.
1.211.—D. José Fernández Guevas Hernández.
1.212.—D. Enrique Bravo González.
1.215.—D. Francisco Marina Asenjo.
1.216.—D. Moisés Martínez Martí-nez.
1.217.—D. Felipe Alonso Rodríguez.
1.219.—D. Federico Pintó Guerrero.
1.221.—D. Juan García García.
1.222.—D. Francisco Madrid Zarza-lejo.
1.223.—D. José Luis Mañas Mor-techo.
1.225.—D. Mariano Otero Rascón.
1.227.—D. José Frade Tojo.
1.229.—D. José Abad Abad.
1.231.—D. Enrique Montes Badfano.
1.232.—D. José Hernández Javca.
1.234.—D. Fabriciano Hernández Vicente.
1.235.—D. Eleuterio Sánchez del Olmo.
1.238.—D. Andrés Aparicio Apa-ricio.
1.239.—D. Epifanio Bollo Castaño.
1.241.—D. Joss Nogueira Freta.
1.242.—D. Felipe Rodríguez Sán-chez.
1.243.—D. Juan Faceaver Carmona.
1.245.—D. Nicolás Fou Reinés.
1.248.—D. Luciano Deán Ramos.
1.250.—D. Juan Casas Latorre.
1.251.—D. Teodoro Membriela Gui-tián.
1.252.—D. Baldomero Valero Ser-ván.
1.253.—D. Francisco Arrues Arrues.
1.256.—D. Manuel García Gavi-lanes.
1.258.—D. Alfonso Riobo Bus-telo.
1.259.—D. Jaime Alvarez Gonzá-lez.
1.260.—D. Indalecio Fernández Alvarez.
1.261.—D. Doroteo Martín Con-treras.

- 1.263.—D. Segundo Moya Preciado.
 1.264.—D. Angel Mena Boldo.
 1.265.—D. Juan Pauler Ribau.
 1.266.—D. Teobaldo Rodríguez Guerrero.
 1.269.—D. Nazario García Polvorosa.
 1.270.—D. Miguel Bover Jullana.
 1.272.—D. Albino Jiménez Sánchez.
 1.273.—D. Eulogio Cordero Navarro.
 1.276.—D. Francisco Gómez Martín.
 1.277.—D. Santiago Cabañas López.
 1.278.—D. Robustiano Pérez Gil.
 1.280.—D. Pedro Guerrero Parra.
 1.282.—D. José Serrano Ventura.
 1.283.—D. José Ordás Albino.
 1.284.—D. Miguel Menéndez Ibaas.
 1.285.—D. José García Navarro.
 1.286.—D. León Asora Caro.
 1.289.—D. Eogelio Sotero Vega.
 1.291.—D. Francisco Sánchez García.
 1.292.—L. Francisco Torrens Vilarasán.
 1.294.—D. Emiliano Ruiz Bercecano.
 1.296.—D. Fulgencio Huertas Sánchez.
 1.297.—D. Martín Arnanz Mardomingo.
 1.300.—D. Federico Villagrán Galán.
 1.302.—D. José Ventosa Oliva.
 1.303.—D. Antonio Pardo Bordas.
 1.305.—D. Ramón Lasierra Rivera.
 1.306.—D. Carlos Martín Rodríguez.
 1.308.—D. Juan Gómez Diego.
 1.309.—D. José Martínez Ron.
 1.310.—D. Antonio Vista Muñoz.
 1.311.—D. Reinaldo Compadre García.
 1.312.—D. Alberto Marcos Muñoz.
 1.313.—D. Francisco Ruano González.
 1.314.—D. Florentino Pérez Sánchez.
 1.315.—D. Carlos Álvarez Cifuentes.
 1.317.—D. Andrés García Ferreiro.
 1.319.—D. Rufino Lascu Ibarrola.
 1.320.—D. Santiago Galindo Tofi.
 1.321.—D. Fernando Campillo López.
 1.322.—D. Daniel Pastor Higuera.
 1.323.—D. Juan Martín Roldán.
 1.325.—D. Luis López García.
 1.327.—D. Francisco Acosta Rodríguez.
 1.328.—D. Emiliano Ruiz del Olmo López.
 1.329.—D. Antonio Villalobos Sánchez.
 1.330.—D. José Martínez Fajardo.
 1.331.—D. Tomás Santiago González.
 1.332.—D. León Martín Jaunsaras y Garacoechea.
 1.333.—D. Gregorio Martín Sustante.
 1.335.—D. Victorio Gómez Fernández.
 1.336.—D. Alejandro Barruel Ponzano.
 1.337.—D. Justino Martín González.
 1.339.—D. Laureano Sanz de la Iglesia.
 1.340.—D. Eleuterio Pecharromán Verdón.
 1.341.—D. Francisco Calderón Salie.
 1.342.—D. Francisco Ferrer Llorens.
 1.343.—D. V. Javier Francisco Balbastre García.
 1.348.—D. Isaac Pérez Gutiérrez.
 1.350.—D. Jesualdo Flores Villaverde.
 1.353.—D. Alberto Cebreiros Gutiérrezes.
 1.355.—D. Teodosio Marcial Navarro Sánchez.
 1.356.—D. José Donate Martínez.
 1.357.—D. Secundino Rey Zavala.
 1.364.—D. Antonio Jiménez Reyes.
 1.365.—D. Martín Mendiivil Ramírez.
 1.366.—D. Francisco León Rodríguez.
 1.367.—D. José Vals Gener.
 1.368.—D. Ricardo Pérez López.
 1.369.—D. José Isla de Pablo.
 1.370.—D. Santiago Izuel Codina.
 1.371.—D. Salomón Blas Palancar.
 1.373.—D. Alfonso Farrerons-Guell.
 1.374.—D. Epifanio Malvaso Pérez.
 1.377.—D. Eyo Bosor Romeo.
 1.378.—D. Eduardo Lora Calvo.
 1.381.—D. Tomás Sancho Andrés.
 1.382.—D. Juan Ochoa de la Torre.
 1.384.—D. Luis Castelló Cusí.
 1.385.—D. Francisco Sañas Casal.
 1.386.—D. Víctor Arizón Castañeda.
 1.388.—D. Telmo Bolser Foix.
 1.390.—D. Ubaldo Sedano Sedano.
 1.391.—D. Matías Martín Cortés.
 1.392.—D. Joaquín Santos Olaya.
 1.394.—D. Miguel Casanovás Rius.
 1.395.—D. Amadeo Fernández Morcillo.
 1.400.—D. José Casán-Salinas.
 1.404.—D. Florencio García Piña.
 1.406.—D. Eduardo Palacio Vinayo.
 1.407.—D. Aurelio Angel Serradilla Flores.
 1.408.—D. Manuel Palacios Ulaicio.
 1.409.—D. Antonio Nieto Hidalgo.
 1.412.—D. Nazario Puente Puente.
 1.414.—D. Andrés Jiménez Fernández.
 1.416.—D. Angel Lecumberri Oreja.
 1.418.—D. Alejandro Cabezas Dabán.
 1.419.—D. Abelardo Fernández González.
 1.423.—D. Perfecto Bardón García.
 1.427.—D. Joaquín García Valero.
 1.428.—D. Angel León Velasco.
 1.430.—D. Maximiano Cortázar Cortázar.
 1.433.—D. Vicente Cuadrado Jiménez.
 1.434.—D. Antonio Font Gratafón.
 1.437.—D. Joaquín Jover Solve.
 1.438.—D. Tomás Carmona Gil.
 1.440.—D. Miguel Capó Capo.
 1.441.—D. Abraham García Tebas.
 1.442.—D. Manuel Díaz Espiga.
 1.444.—D. Saturnino Real Ortiz.
 1.445.—D. Antonio Guilmamón Moreno.
 1.447.—D. Julio Pascual Pascual.
 1.448.—D. Lucas Martín Hernández.
 1.450.—D. José Martínez Pérez.
 1.451.—D. José Fernández García.
 1.454.—D. José Montero Minguéz.
 1.455.—D. Bonifacio Fernández Fernández.
 1.456.—D. Angel Lucía Lucía.
 1.458.—D. Vicente Sánchez Vicente.
 1.463.—D. Luis Nadal Fernández Arroyo.
 1.465.—D. Pablo Aguitar Fernández.
 1.466.—D. Juan Martí Mora.
 1.467.—D. Hipólito García Manero.
 1.470.—D. Atilano Luengo Gómez.
 1.471.—D. Francisco Bauzá Crespi.
 1.472.—D. Antonio Pi Gros.
 1.473.—D. Salvador García Meseguer.
 1.476.—D. Diego Quintero Díaz.
 1.477.—D. José Alvarez Blanco.
 1.478.—D. Pedro Rodríguez Martín.
 1.480.—D. Pedro Campos Moro.
 1.482.—D. Anselmo Blázquez Yuste.
 1.485.—D. Diego Flórez Sánchez.
 1.485.—D. Serviliano Capellán Martínez.
 1.486.—D. Francisco Macías Barroso.
 1.487.—D. Quirino Sahelices Otero.
 1.489.—D. Eustasio Paz Rodríguez.
 1.491.—D. Ricardo Montuenga Blanco.
 1.492.—D. Manuel Martín Lozano.
 1.495.—D. Ramón Morales Caravantes.
 1.498.—D. Felicísimo Blázquez Gutiérrez.
 1.501.—D. Silverio Medel Fernández.
 1.506.—D. Francisco Cabañas Fernández.
 1.507.—D. Pedro Ginestal Martínez de Tejada.
 1.509.—D. Quirino Yagüe Martín.
 1.509.—D. Leoncio Barnañá Codesa.
 1.510.—D. Diego Picón Delfa.
 1.512.—D. Manuel Sotomayor Sánchez-Alcázar.
 1.513.—D. Florencio Prieto Pérez.
 1.515.—D. José Herrán Valle.
 1.516.—D. Francisco Traver Roca.
 1.517.—D. Eustaquio del Amo Bravo.
 1.520.—D. Ramiro Sánchez Valladares.
 1.521.—D. Francisco Páez Duarte.
 1.523.—D. Anastasio Alvarez Marqués.
 1.528.—D. Ezequiel Segura Masanet.
 1.535.—D. Antonio Bermejo Martín.
 1.537.—D. Francisco Bedoya Serrano.
 1.538.—D. Sixto Fernández Herradón.

- 1.539.—D. Julián Rodríguez Tejerina.
 1.540.—D. Nicasio Fernández Morcillo.
 1.545.—D. Juan Arnáu Solé.
 1.546.—D. Benjamín García Alvarez.
 1.147.—D. Clemente Encinas Gutiérrez.
 1.540.—D. Jorge Besteiro Gra-cia.
 1.550.—D. José Medina Ruiz.
 1.551.—D. Elías Martínez Mar-tínez.
 1.552.—D. Nazario López Valle.
 1.555.—D. Eulogio Puig Usina.
 1.558.—D. Primitivo Villaalba Ma-teos.
 1.559.—D. Isidoro Alonso Ino-jal.
 1.560.—D. Gabriel Castaños Gó-mez.
 1.561.—D. Antonio Muñoz Ló-pez.
 1.562.—D. Crisógono Alonso Cuesta.
 1.563.—D. Miguel Bernal Sanz.
 1.564.—D. Alminio Villar Baena.
 1.565.—D. José Riera Guas.
 1.568.—D. José Escofet Milá.
 1.569.—D. Manuel Fuentes Ig-nacio.
 1.573.—D. Pedro González Ban-pol.
 1.575.—D. Tomás Serrano Ce-brían.
 1.576.—D. Cesáreo Arcas Lo-sada.
- 1.577.—D. Pancracio Guadalajara Ruiz.
 1.578.—D. Jesús Vicente Garre-tas.
 1.579.—D. Jesús Moral Laforgue.
 1.580.—D. Manuel Muriedos Cas-tañedo.
 1.586.—D. Matías Company Artes.
 1.592.—D. José Tomás Jimeno Gómez.
 1.594.—D. Ladislao Miguel Vi-jusca.
 1.595.—D. Andrés de las Casas Ca-saseca.
 1.596.—D. Segundo Vaquero Her-nández.
 1.597.—D. Samuel Cortés Alegre.
 1.600.—D. Feliciano Paratech Al-faro.
 1.601.—D. Rogelio Chillida Cho-ras.
 1.602.—D. Ignacio María Carrillo y Encío.
 1.605.—D. Valentín Rodrigo Jimé-nez Medina.
 1.606.—D. Manuel Gallo González.
 1.607.—D. José Ortiz Montes.
 1.609.—D. Marcelino González Ji-ménez.
 1.610.—D. Luis Gómez Fernández.
 1.612.—D. Salvador Juanes Cor-bera.
 1.615.—D. Serapio Losada Igle-sias.
 1.616.—D. Laurentino Luján Ji-ménez.
- 1.617.—D. Matías Mallart Davín.
 1.618.—D. Darío González Puebla.
 1.619.—D. Manuel Ballesteros Ma-rín Valdo.
 1.620.—D. Wenceslao Martínez Fernández.
 1.622.—D. Miguel Urteaga de Vi-var Ruiz.
 1.623.—D. Terenciano Alvarez Polo.
 1.624.—D. Fabián Lezler Jiménez.
 1.625.—D. Tomás Vara Gutiérrez.
 1.626.—D. Ernesto Martín Cas-tillo.
 1.627.—D. Fernando Alonso Sán-chez.
 1.629.—D. Carlos Beltrán Gonzá-lez.
 1.630.—D. Justino Melero Santos.
 1.631.—D. Francisco Elorz Erasó.
 1.634.—D. Alberto Casado Prado.
 1.635.—D. Cándido Muñiz Barro.
 1.636.—D. Secundino Voz Media-no Castellano.
 1.637.—D. Alberto Ribagorda Gar-cía.
 1.638.—D. Juan Ludeña Hidalgo.
 1.642.—D. Joaquín Beltrán Salón.
 1.649.—D. Fausto Jiménez Mar-tín.
 1.650.—D. Luis Reche Soriano.
 1.652.—D. Rafael Moreno Gonzá-lez.
 1.653.—D. Julián Fernández Gon-zález.

Madrid, 29 de Abril de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.